

DIVORCIO. CÓDIGO DEL MENOR DEL ESTADO DE GUERRERO. CONSTITUCIONALIDAD DE SU TÍTULO TERCERO, CAPÍTULO VII. El Código del Menor del Estado de Guerrero en su Título Tercero, Capítulo VII, que se refiere al juicio de divorcio, al decretar la suspensión del procedimiento por un plazo de seis meses en el juicio de divorcio no es contrario al artículo 17 constitucional. Dicho precepto establece que los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los términos y plazos que fije la Ley. Es indudable que el precepto constitucional al establecer que la justicia se impartirá dentro de los términos y plazos que fije la ley, está concediendo al legislador ordinario la libertad necesaria para determinarlos de acuerdo con las exigencias y necesidades del procedimiento de la materia a la cual esté referido. Por lo tanto, dentro de esa libertad y sin contravenir el mandato constitucional, el legislador ordinario puede y debe señalar no sólo los términos sino el procedimiento en la función encomendada a los tribunales. En tal punto de vista, el Congreso Local del Estado de Guerrero pudo sin violar la norma constitucional, establecer en el artículo 69 del Código del Menor, que en el juicio de divorcio necesario o por mutuo consentimiento, dictadas las medidas provisionales y una vez que se haya celebrado la primera junta de aveniencia o se haya fijado la litis, según el caso, el Juez decretará de oficio la suspensión del procedimiento por seis meses; plazo éste que de ninguna manera debe estimarse como una negación de impartir justicia, tanto más si se atiende a las finalidades de protección y seguridad de los hijos menores a que está referido el Código que se impugna en su parte relativa, y cuya consideración llevó el legislador a determinar y señalar dentro de sus facultades derivadas del precepto constitucional, ese término de seis meses, pasado el cual, las partes pueden continuar el procedimiento, en los términos establecidos por los artículos siguientes al 69 mencionado.

Sexta Época, Primera Parte:

Vol. CXVII, Pág. 27.—A. R. 7884/64.—Ma. de Jesús Blanco Trejo y Coagdo.—Unanimidad de 20 votos.

Vol. CXXXI, Pág. 19.—A. R. 4603/65.—Genoveva Hernández de Hernández y Coags.—Unanimidad de 16 votos.

Séptima Época, Primera Parte:

1690 LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

Vol. 4, Pág. 41.—A. R. 4526/65.—José Gómez Merkely.
—Unanimidad de 20 votos.

Vol. 17, Pág. 19.—A. R. 9122/64.—Josefina Casarrubias
Ramírez.—Unanimidad de 16 votos.

Vol. 23, Pág. 32.—A. R. 6681/59.—Antonio Mastache
Muñoz.—Unanimidad de 16 votos.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, primera parte, pleno, tesis 39, p. 103.

ESCUELAS ARTÍCULO 123. REQUISITO DE LUGAR. Ni la fracción XII del artículo 123 constitucional ni la fracción VIII del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, reformado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, ni el artículo 67 de la Ley Orgánica de la Educación Pública condicionan la obligación patronal de establecer y sostener escuelas "Artículo 123" al hecho de que la negociación se halle ubicada en un centro rural; sino a que esté ubicada a más de tres kilómetros de la población más cercana, ya sea rural, urbana o semiurbana, por lo que se refiere al requisito del lugar.

Sexta Época, Primera Parte:

Vol. CXXXIII, Pág. 25.—A. R. 9163/64.—Compañía Mi-
nera Asarco, S. A., Unidad de Santa Eulalia.—Unanimi-
dad de 16 votos.

Séptima Época, Primera Parte:

Vol. 18, Pág. 28.—A. R. 6486/66.—Asarco Mexicana,
S. A. Acums.—Unanimidad de 16 votos.

Vol. 19, Pág. 44.—A. R. 296/65.—Compañía Minera
Asarco, S. A.—Mayoría de 16 votos.

Vol. 19, Pág. 44.—A. R. 7546/66.—Asarco Mexicana,
S. A.—Mayoría de 16 votos.

Vol. 19, Pág. 44.—A. R. 9162/64.—Compañía Asarco,
S. A., Unidad San Antonio el Grande, Chihuahua.—
Mayoría de 16 votos.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, primera parte, pleno, tesis 44, p. 110.

EXPROPIACIÓN, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE.

En materia de expropiación no rige la garantía de previa audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, porque ese requisito no está comprendido entre los que señala el artículo 27 de la propia Carta Magna y no puede admitirse que exista contradicción entre las disposiciones contenidas en ambos preceptos, por ser evidente que el primero de ellos establece una regla general para derechos subjetivos, mientras que el segundo, ampara garantías sociales, que por su propia naturaleza, están por encima de los derechos individuales a los que restringe en su alcance liberal, en términos del artículo 1º de la propia Ley Fundamental.

Sexta Epoca, Primera Parte:

Vol. XCVI, Pág. 29.—A. R. 2805/62.—Compañía Eléctrica de Sinaloa, S. A.—Unanimidad de 15 votos.

Séptima Epoca, Primera Parte:

Vol. 29, Pág. 25.—A. R. 4320/70.—Alicia Ortega Vda. de Herrejón.—Unanimidad de 16 votos.

Vol. 30, Pág. 19.—A. R. 5498/69.—Vicente Celis Jiménez Unanimidad de 18 votos.

Vol. 31, Pág. 19.—A. R. 4930/65.—Pedro Ruiz Reyes y coagraviados.—Unanimidad de 18 votos.

Vol. 62, Pág. 26.—A. R. 1671/73.—Fondo Unido Reynosa, A. C.—Unanimidad de 18 votos.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, primera parte, pleno, tesis 46, p. 112.

EXTRANJEROS, FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR SOBRE LA CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS. Los artículos 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, no limitan la facultad legislativa del Congreso de la Unión a los derechos públicos de los extranjeros, sino que también comprenden los derechos privados, puesto que ambos preceptos legales reservan en exclusiva al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de condición jurídica de los extranjeros y el de modificar o restringir los derechos civiles de que gozan éstos.

Séptima Epoca, Primera Parte:

Vol. 52, Pág. 42.—A. R. 6044/71.—Emory Frank Tanos. Unanimidad de 18 votos.

- Vol. 54, Pág. 25.—A. R. 3136/72.—Herman Matthew Van Dan Hengel y coagraviado.—Unanimidad de 19 votos.
Vol. 55, Pág. 32.—A. R. 1695/72.—Barry R. Epstein.—Unanimidad de 17 votos.
Vol. 56, Pág. 25.—A. R. 2183/72.—Francisca Ochoa de Arredondo y coagraviados (Acums.).—Unanimidad de 17 votos.
Vol. 58, Pág. 23.—A. R. 106/72.—David S. Cohen.—Unanimidad de 17 votos.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, primera parte, pleno, tesis 47, p. 115.

IMPUESTO SOBRE REMUNERACIÓN DEL TRABAJO PERSONAL. NO ES INCONSTITUCIONAL EL DECRETO NÚMERO 200 DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE SINALOA QUE LO ESTABLECE EN LA LEY DE HACIENDA. Los artículos 73, fracción X, y 123 constitucionales reservan a la Federación el poder de legislar sobre las relaciones obrero-patronales, y sobre las existentes entre el Estado y sus empleados, pormenorizando y desarrollando las bases rectoras establecidas en el último precepto citado, pero no le reservan poder tributario sobre las percepciones de los trabajadores y empleados, que es materia impositiva concurrente: de la Federación, por efecto de los artículos 65, fracción II, 73, fracción VII, y 31, fracción IV, constitucionales, y de los Estados, por disposición de este último artículo y del 124, también constitucional; en consecuencia al establecer la Legislatura de Sinaloa el gravamen referido, no invadió la esfera de poder reservada a la Federación. La Ley analizada, por otra parte, al establecer el sistema de recaudación del tributo por medio de retención de las cuotas al través de los pagadores de los sueldos o salarios, no es violatoria del tercer párrafo del artículo 4o. constitucional, ya que la garantía de que nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial, no alcanza a la facultad económico-coactiva del Estado, pues si éste se hallara obligado en cada caso a obtener resolución judicial para hacer efectivo el impuesto, se vería en peligro su propia estructura y funcionamiento.

Sexta Época, Primera Parte:

Vol. CXXIV, Pág. 48.—A. D. 1012/63.—Alicia García Lizárraga.—Unanimidad de 16 votos.

Séptima Época, Primera Parte:

Vol. 7, Pág. 31.—A. R. 1116/64.—Banco Occidental de México, S. A.—Unanimidad de 20 votos.

Vol. 7, Pág. 31.—A. R. 1015/63.—Angel Torréntegui Millán.—Unanimidad de 19 votos.

Vol. 7, Pág. 31.—A. R. 1004/63.—Bertha Olguín Urquidez.—Unanimidad de 19 votos.

Vol. 8, Pág. 33.—A. R. 1016/63.—José Hilario Guzmán Landeros.—Unanimidad de 18 votos.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, primera parte, pleno, tesis 53, p. 125.

IMPUESTOS, EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LOS. Aunque la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte, en ejecutorias anteriores, establecía que la falta de proporcionalidad y equidad del impuesto no puede remediarse por medio del juicio de amparo, es conveniente modificar dicha jurisprudencia, estableciendo que si está el Poder Judicial capacitado para revisar los decretos o pactos del Poder Legislativo, en cada caso especial, cuando aparezca que el impuesto es exorbitante o ruinoso, o que el Legislativo se haya excedido en sus facultades constitucionales. Aun cuando el artículo 31 de la Constitución que establece los requisitos de proporcionalidad y equidad del impuesto, como derecho de todo contribuyente, no está en el capítulo relativo a las garantías individuales, la lesión de este derecho sí es una violación de garantías, por lo que si se demanda ante el Poder Judicial el amparo contra una ley que establezca un impuesto exorbitante o ruinoso, no puede negarse la protección federal diciendo que el Poder Judicial no es el capacitado para remediar dicha violación y que el remedio contra ella se encuentra en el sufragio popular, pues en tal caso se haría nugatoria la fracción I del artículo 103 de la Constitución y la misma razón podría invocarse para negar todos los amparos que se enderezcan contra leyes o actos del Poder Legislativo.

Sexta Epoca, Primera Parte:

Vol. XLI, Pág. 198.—A. R. 190/57.—Fomento Inmobiliario, S. A.—Mayoría de 15 votos.

Vol. XLI, Pág. 198.—A. R. 44/58.—H. E. Bouchier Sucesores, S. A.—Mayoría de 14 votos.

Vol. XLVII, Pág. 38.—A. R. 2742/57.—Inmuebles Continental, S. A.—Mayoría de 14 votos.

Vol. XLVI, Pág. 253.—A. R. 3923/58.—La Itsmeña, S. A.—Mayoría de 15 votos.

Vol. LVI, Pág. 128.—A. R. 1909/58.—El Refugio, S. A.—Mayoría de 15 votos.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, primera parte, pleno, tesis 54, p. 127.

IMPUESTOS, EXENCIÓN DE. ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE ESTABLECEN CONSIDERANDO LA SITUACIÓN OBJETIVA DE LAS PERSONAS EXENTAS. Interpretando en forma sistemática el artículo 28 constitucional y el artículo 13 de su reglamento, se obtiene la conclusión de que la prohibición contenida en el primero de ellos respecto de la exención de impuestos debe entenderse en el sentido de que ésta se prohíbe cuando tiende a favorecer intereses de determinada o determinadas personas, y no cuando la exención de impuestos se concede considerando situaciones objetivas en que se reflejan intereses sociales o económicos en favor de categorías determinadas de sujetos.

Séptima Época, Primera Parte:

Vol. 7, Pág. 32.—A. R. 1116/64.—Banco Occidental de México, S. A.—Unanimidad de 20 votos.

Vol. 7, Pág. 32.—A. R. 1015/63.—Ángel Torréntegui Millán.—Unanimidad de 19 votos.

Vol. 7, Pág. 32.—A. R. 1004/63.—Bertha Olguín Urquidez.—Unanimidad de 19 votos.

Vol. 8, Pág. 34.—A. R. 1016/63.—José Hilario Guzmán Landeros.—Unanimidad de 18 votos.

Vol. 66, Pág. 40.—A. R. 3978/68.—María Emigdia Contreras de Garza.—Unanimidad de 19 votos.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, primera parte, pleno, tesis 55, p. 136.

IMPUESTOS LOCALES, EXENCIÓN DE. NO ES NECESARIO PARA OPERAR, QUE LAS LEYES TRIBUTARIAS LA ESTABLEZCAN EXPRESAMENTE EN FAVOR DE PERSONAS Y COSAS SUJETAS A UN RÉGIMEN FISCAL FEDERAL. Dentro del marco de nuestro sistema jurídico constitucional, ha de entenderse que las autoridades legislativas de los Estados legislan dentro del ámbito de su jurisdicción para todos aquellos sujetos y objetos que quedan comprendidos en ésta, sin que para la no aplicación de sus preceptos a las personas y cosas que están sometidas a un régimen especial federal se haga necesaria la exención expresa correspondiente en un precepto concreto de cada ley local, ya que resultaría no sólo prolija sino incluso peligrosa la enumeración por el legislador de todas y cada una de las personas y actividades jurídicas que gozan de dicho

régimen específico; enumeración ésta que, eventualmente, podría resultar incompleta y dar con ello base a las autoridades ejecutoras de la ley local respectiva para hacer una aplicación indebida de ésta a sujetos y objetos no incluidos en la lista de exenciones por una omisión involuntaria del legislador. Resulta por esto preferible reservar a la libre investigación de las autoridades ejecutoras de la ley local la determinación del régimen jurídico específico de las personas o sujetos que lo invoquen, para dejar de aplicarles a éstos en su caso, la ley estatal en cuestión, en acatamiento al principio de la supremacía de la Constitución Federal y de las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella consagrado por el artículo 133 de la misma.

Séptima Epoca, Primera Parte:

Vol. 19, Pág. 66.—A. R. 3482/69.—Unión de Crédito Agrícola de Hermosillo, S. A. de C. V.—Unanimidad de 17 votos.

Vol. 38, Pág. 31.—A. R. 1461/68.—Petróleos Mexicanos. Unanimidad de 20 votos.

Vol. 50, Pág. 59.—A. R. 2801/72.—Autotransportes del Sur de Jalisco, S. A. de C. V.—Unanimidad de 16 votos.

Vol. 58, Pág. 27.—A. R. 1735/59.—Petróleos Mexicanos. Unanimidad de 17 votos.

Vol. 64, Pág. 67.—A. R. 1575/59.—Petróleos Mexicanos. Unanimidad de 17 votos.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, primera parte, pleno, tesis 57, p. 138.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. NO ES PRIVATIVA. No es aceptable el razonamiento en cuanto a que en el artículo 97 del Código laboral se crea un fuero especial, con violación del artículo 13 de la Constitución, pues el conocimiento de los conflictos laborales, encomendando a las Juntas de Conciliación y Arbitraje por la fracción XX del artículo 123 constitucional, no significa sino la creación de una jurisdicción, para juzgar sobre una materia de controversias. La Ley Federal del Trabajo no es una ley privativa, porque está formulada de un modo abstracto y general, para ser aplicada a un número indefinido de personas y a una serie indeterminada de cosas y las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son tribunales especiales, porque aplican dicha ley con igualdad, sin limitación de personas, en todos los asuntos que se encuentran comprendidos dentro de sus disposiciones.

Sexta Epoca, Primera Parte:

Vol. XVI, Pág. 43.—A. R. 6846/57.—“Eje de Ingenieros FNI”, S. A. en quiebra.—Mayoría de 14 votos.

Vol. XVI, Pág. 43.—A. R. 7273/57.—“Eje de Ingenieros FNI”, S. A. en quiebra.—Mayoría de 14 votos.

Séptima Epoca, Primera Parte:

Vol. 7, Pág. 25.—A. R. 7091/57.—“Eje de Ingenieros FNI”, S. A.—Unanimidad de 15 votos.

Vol. 8, Pág. 37.—A. R. 6524/67.—“Eje de Ingenieros FNI”, S. A.—Unanimidad de 18 votos.

Vol. 8, Pág. 37.—A. R. 7274/57.—“Eje de Ingenieros FNI”, S. A.—Unanimidad de 18 votos.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, primera parte, pleno, tesis 63, p. 158.

LEYES, AMPARO CONTRA LA EXPEDICIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS. En el amparo contra la promulgación, publicación y refrendo de la norma legal impugnada, no procede el sobreseimiento, porque si bien es cierto que en el procedimiento de formación de la ley intervienen diversos órganos constitucionales, como lo son el Legislativo que las expide y el Ejecutivo que las promulga y ordena su publicación, dichos actos no pueden considerarse consumados irreparablemente para los efectos del amparo, toda vez que en su conjunto son los que otorgan vigencia a la ley reclamada y, por tanto, hacen que el ordenamiento respectivo pueda ser aplicado a los casos concretos comprendidos en las hipótesis normativas, y son todos ellos los que pueden ser reparados a través del juicio de garantías. La expedición, promulgación y publicación de una ley no pueden quedar subsistentes o insubsistentes, aisladamente, puesto que tales actos concurren para que tenga vigencia la ley y pueda ser aplicada, y en cambio necesariamente dejan de producir efectos conjuntamente al pronunciarse una ejecutoria que declara inconstitucional a la ley, en el caso concreto a que se refiere el fallo. Consecuentemente, a pesar de que se produzcan por órganos diferentes, no pueden considerarse consumados irreparablemente ni improcedente su declaración en el juicio de amparo que se interpone contra una ley.

Sexta Epoca, Primera Parte:

Vol. XLI, Pág. 218.—A. R. 5386/56.—Anáhuac Inmuebles, S. A.—Mayoría de 14 votos.

- Vol. XLI, Pág. 218.—A. R. 7316/56.—Bienes Raíces Carmela, S. A. y coagraviados.—Mayoría de 15 votos.
Vol. XLI, Pág. 218.—A. R. 6826/56.—Inmobiliaria Panamericana, S. A.—Mayoría de 15 votos.
Vol. XLI, Pág. 219.—A. R. 7002/56.—Condominio Nueva Clavería, S. A.—Mayoría de 15 votos.
Vol. LV, Pág. 81.—A. R. 675/53.—Estevan Herrera de Anda.—Unanimidad de 16 votos.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, primera parte, pleno, tesis 68, p. 170.

LEYES PRIVATIVAS. Es carácter constante de las leyes que sean de aplicación general y abstracta (es decir, que deben contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobreviva a esta aplicación y se aplique sin consideración de especie o de persona a todos los casos idénticos al que previenen, en tanto no sean abrogadas). Una ley que carece de esos caracteres, va en contra del principio de igualdad, garantizado por el artículo 13 constitucional, y aún deja de ser una disposición legislativa, en el sentido material, puesto que le falta algo que pertenece a su esencia. Estas leyes pueden considerarse como privativas, tanto las dictadas en el orden civil como en cualquier otro orden, pues el carácter de generalidad se refiere a las leyes de todas las especies, y contra la aplicación de las leyes privativas protege el ya expresado artículo 13 constitucional.

Sexta Epoca, Primera Parte:

- Vol. XLV, Pág. 183.—A. R. 5878/59.—Fincas e Inmuebles, S. A.—Unanimidad de 15 votos.
Vol. XLV, Pág. 182.—A. R. 3850/59.—Inmobiliaria Málaga, S. A.—Unanimidad de 15 votos.
Vol. XLVI, Pág. 275.—A. R. 7392/59.—Seguros Atlas, S. A.—Mayoría de 15 votos.
Vol. XLVI, Pág. 274.—A. R. 2882/58.—Aseguradora Anáhuac, S. A.—Mayoría de 14 votos.
Vol. XCIII, Pág. 40.—A. R. 2916/52.—Octavio Valencia Noris.—Unanimidad de 17 votos.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, primera parte, pleno, tesis 76, p. 183.

OBRAS PÚBLICAS. LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA PARA EL AÑO DE 1965. GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Teniendo el carácter de impuesto, por definición de la ley, el gravamen que en materia de obras públicas se cobra a los particulares, no es necesario cumplir con la garantía de previa audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, en virtud de que el impuesto es una prestación unilateral y obligatoria, en la que sólo se manifiesta la voluntad del Estado en una ley; ello, además, de que la ley combatida, en sus artículos 4o., 5o. y siguientes, establece las cuotas correspondientes, sin que sea necesario atender al valor de las obras y determinar el monto del impuesto.

Séptima Epoca, Primera Parte:

Vol. 11, Pág. 54.—A. R. 1554/66.—María Teresa López de Urueta.—Unanimidad de 15 votos.

Vol. 11, Pág. 54.—A. R. 1372/66.—Julio Cardoso Hernández y coagraviado.—Unanimidad de 17 votos.

Vol. 11, Pág. 54.—A. R. 2533/66.—Ignacia Eulalia Pedroza y coagraviado.—Unanimidad de 17 votos.

Vol. 11, Pág. 54.—A. R. 2903/66.—Antiocho Cortés y coagraviados.—Unanimidad de 17 votos.

Vol. 11, Pág. 54.—A. R. 2979/66.—Blanca Pérez de Casas y coagraviados.—Unanimidad de 17 votos.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, primera parte, pleno, tesis 80, p. 189.

PLANIFICACIÓN, IMPUESTO PARA OBRAS DE. EL ESTABLECIDO EN EL TÍTULO IX DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, NO QUEBRANTA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PROTEGIDA POR EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. Teniendo el carácter de impuesto, por definición de la ley, el gravamen que en materia de obras públicas de planificación se establece en el título IX de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, no es necesario cumplir con la garantía de previa audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, ya que el impuesto es una prestación unilateral y obligatoria en la que sólo se manifiesta la voluntad del Estado en una ley; y la audiencia que se puede otorgar a los causantes es siempre posterior a la aplicación del impuesto que es cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen, ante las propias autoridades, el monto y cobro correspondiente; y basta que la ley otorgue a los causantes el

derecho a combatir la fijación del gravamen, una vez que ha sido determinado, para que en materia hacendaria se cumpla con el derecho fundamental de audiencia consagrado por el artículo 14 constitucional, precepto que no requiere, necesariamente y en todo caso, la audiencia previa sino que, de acuerdo con su espíritu, es bastante que los afectados sean oídos en defensa antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, requisito que evidentemente satisface el artículo 398 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, toda vez que concede a los sujetos pasivos de la relación tributaria el derecho de inconformarse contra la resolución que lo fije ante la Comisión Mixta de Planificación, la que, de acuerdo con el precepto 397 del mismo ordenamiento legal, es la encargada de formular los giros del impuesto que deberán ser notificados a los interesados por la Tesorería del Distrito Federal, dándoles a conocer los datos que ese numeral señala precisamente en dichos giros y no antes de que las obras se ejecuten, ya que sería sumamente grave, dilatorio y hasta nugatorio para la realización de las obras, que se llamara a los particulares afectados para que objetaran previamente las mismas, sus costos unitarios y los demás elementos que concurran a su ejecución; pues basta con que tengan opción de acudir ante la expresada Comisión agotando el recurso de que se trata para estimar que queda perfectamente salvaguardada la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 del Pacto Federal.

Séptima Época, Primera Parte:

Vol. 53, Pág. 37.—A. R. 5032/69.—Fábrica de Aceite "La Rosa", S. A.—Unanimidad de 17 votos.

Vol. 55, Pág. 39.—A. R. 250/58.—Guadalupe Landa Escandón y Coags.—Unanimidad de 15 votos.

Vol. 55, Pág. 39.—A. R. 6714/57.—Ma. Teresa Chávez Campomanes y Coags.—Unanimidad de 18 votos.

Vol. 58, Pág. 38.—A. R. 6194/57.—Ana Shapiro de Zundevich.—Unanimidad de 17 votos.

Vol. 66, Pág. 49.—A. R. 1229/59.—José Martínez Moure.—Unanimidad de 15 votos.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, primera parte, pleno, tesis 85, p. 195.

POZOS ARTESIANOS, LA EXTRACCIÓN DE AGUA DEL SUBSUELO QUE SE HACE POR MEDIO DE LOS, ES CAUSA PRINCIPAL DEL HUNDIMIENTO DE

4º Y 5º DE LA CONSTITUCION FEDERAL, RELATIVA A LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, DE 30 DE DICIEMBRE DE 1944. Dichos preceptos son contrarios a los principios establecidos en la Ley Suprema, en virtud de que el citado artículo 15 establece una prohibición a los extranjeros para ejercer en el Distrito y Territorios Federales las profesiones que reglamenta la ley, y sólo temporalmente se les puede autorizar para realizar ciertas actividades (artículos 18 y 20); por lo que se violan los derechos fundamentales que en su favor establecen los artículos 1º y 33 de la Ley Suprema, ya que si los extranjeros tienen derecho a disfrutar de los derechos fundamentales establecidos en el Título Primero, Capítulo I, de la Constitución Federal, que se refiere a las garantías individuales, entre las que se encuentra el artículo 4o., que establece que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito, resulta evidente que no puede impedirse a los propios extranjeros, en forma absoluta, el ejercicio de las profesiones; y si bien el segundo párrafo del mencionado precepto constitucional establece que la ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo, esa reglamentación no puede implicar una prohibición terminante, como la consignada en el citado artículo 15, puesto que modalidad significa el establecimiento de requisitos, condiciones, y aún limitaciones para el ejercicio de una actividad, pero no puede llegarse al extremo de prohibirse la misma.

Sexta Época, Primera Parte:

Vol. XXXV, Pág. 140.—A. R. 4439/59.—Higinio Nieves Díaz.—Unanimidad de 17 votos.

Vol. XXXV, Pág. 140.—A. R. 3847/59.—Manuel de Jesús Padilla Pimentel.—Unanimidad de 17 votos.

Vol. LX, Pág. 159.—A. R. 4488/59.—Lem Davis Callahn Lashley.—Unanimidad de 17 votos.

Vol. CXII, Pág. 34.—A. R. 7196/64.—Angel Cañas Gómez.—Unanimidad de 18 votos.

Vol. CXII, Pág. 34.—A. R. 4474/64.—Rivchard Perry Cate Perry.—Unanimidad de 18 votos.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, primera parte, pleno, tesis 91, p. 205.

PROMOCIONES IMPROCEDENTES. NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE AUTORIZA SU DESECHAMIENTO. La facultad otorgada por el artículo 41 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, no contraría lo que establece el artículo 14 constitucional relativo a la garantía de audiencia que consagra, puesto que se trata de un precepto que tiene como fin acelerar el curso del procedimiento en concordancia con lo que dispone el artículo 17 constitucional, ya que es común que alguna de las partes, con una evidente finalidad dilatoria, formule peticiones que sabe son infundadas y que no le asisten los presupuestos de hecho o de derecho que justifiquen su proceder, porque, en esas condiciones, no resulta indispensable la previa audiencia del interesado en que se admita a trámite su promoción, por ser inútil su tramitación al carecer del derecho subjetivo correspondiente, por la improcedencia misma de la petición formulada dentro del procedimiento relativo, ya que si falta el supuesto que condiciona la vigencia de la susodicha garantía, no se pueden producir las consecuencias que prevé el precepto constitucional que la establece.

Séptima Época, Primera Parte:

Vol. 55, Pág. 47.—A. R. 3769/72.—Amada Moreno Lara.
—Unanimidad de 17 votos.

Vol. 55, Pág. 47.—A. R. 4068/72.—Ramiro Rodríguez Martínez.—Unanimidad de 17 votos.

Vol. 55, Pág. 47.—A. R. 4511/72.—Tomás Fortea Lara.
—Unanimidad de 19 votos.

Vol. 55, Pág. 47.—A. R. 3770/72.—José Arturo Elizondo Ponce de León.—Unanimidad de 19 votos.

Vol. 56, Pág. 49.—A. R. 4428/72.—Luis Llerena Reyna.
—Unanimidad de 18 votos.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, primera parte, pleno, tesis 92, p. 208.

QUIEBRA. CRÉDITOS A FAVOR DE LOS TRABAJADORES, NO SON ACUMULABLES A LA. (CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). El artículo 97 de la Ley Federal del Trabajo, reglamentario de la fracción XXIII del artículo 123 de la Constitución Federal, al establecer: "Los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra o suspensión para que se les paguen los créditos que tengan por salarios o sueldos devengados

en el último año, y por indemnizaciones...”, está desarrollando el principio de la fracción que reglamenta y consagra la preferencia de los créditos de los trabajadores por concepto de sueldos y salarios devengados, y sin disminuir ni contrariar la base constitucional. El legislador ordinario substraer al trabajador del concurso o de la quiebra, porque considera que es el único medio de dar vigencia y efectividad a sus derechos, cuya preferencia no puede entenderse como una simple prelación en el orden de los pagos en relación con otros acreedores del concurrente o quebrado, sino de no afectación del salario con que subsiste y satisface el trabajador sus necesidades y las de su familia, según se desprende de otras fracciones del artículo 123 Constitucional, entre las que pueden citarse la VI y la VII, que expresamente prohíben el embargo, compensación o descuento del salario, y la X que consigna que el pago debe hacerse en moneda del curso legal y prohíbe cualquier otra forma de hacerlo. Si el trabajador se apersonara en la quiebra, que es un procedimiento judicial mercantil, como cualquier otro acreedor, para hacer efectivos sus salarios, correría la misma suerte de los demás acreedores respecto de los bienes del fallido y consecuentemente se afectarían sus salarios haciendo con ello nugatorio el derecho de preferencia constitucionalmente consagrado a su favor. Por otra parte, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 123, fracción XX, otorga al trabajador el derecho de que sean las autoridades del trabajo las que resuelvan sus conflictos, y no las judiciales civiles, al decir textualmente la fracción en cita: “Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje...” Por todas estas razones y porque el Legislador en su función reglamentaria tiene precisamente la facultad que la misma Carta Magna le confiere de desenvolver en la Ley Ordinaria los principios en los cuales se consagran el mínimo de derechos de los trabajadores, pudo crear la norma que hace posible, como se ha dejado expresado, que los mandatos constitucionales tengan la vigencia y efectividad necesarias. En este punto de vista, el artículo 97 de la Ley Federal del Trabajo no viola la fracción XXIII del artículo 123 de la Constitución Federal de la República; al contrario, cumple debidamente con ella al dar la fórmula y el modo en que la preferencia debe cumplirse para que no se afecte el salario de los trabajadores.

Sexta Época, Primera Parte:

Vol. XVI, Pág. 43.—A. R. 6846/57.—Eje de Ingenieros FNI, S. A.—Unanimidad de 14 votos.

Vol. XVI, Pág. 43.—A. R. 7273/57.—Eje de Ingenieros FNI, S. A.—Unanimidad de 14 votos.

Séptima Época, Primera Parte:

Vol. 7, Pág. 54.—A. R. 7091/57.—Eje de Ingenieros FNI, S. A.—Unanimidad de 15 votos.

Vol. 8, Pág. 46.—A. R. 6524/57.—Eje de Ingenieros FNI, S. A.—Unanimidad de 18 votos.

Vol. 8, Pág. 46.—A. R. 7274/57.—Eje de Ingenieros FNI, S. A.—Unanimidad de 18 votos.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, primera parte, pleno, tesis 94, p. 211.

REFRENDO DE LOS DECRETOS DEL EJECUTIVO POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO RESPECTIVOS. El refrendo del decreto promulgatorio de una ley por parte de los secretarios de estado cuyos ramos sean afectados por la misma, es indispensable para la validez de éste de acuerdo con el artículo 92 de la Constitución Federal; pero esta tesis no debe ser llevada hasta el extremo de exigir el refrendo de un decreto por parte de un secretario de estado, cuando en el mismo se toque, solo de manera incidental o accesorio, alguna materia.

Sexta Época, Primera Parte:

Vol. XI, Pág. 34.—A. R. 4320/50.—Enrique Palazuelos B.—Unanimidad de 17 votos.

Vol. XI, Pág. 34.—A. R. 9039/51.—Diego Alonso Hinojosa.—Unanimidad de 17 votos.

Vol. XI, Pág. 34.—A. R. 1860/51.—Diego Alonso Hinojosa.—Unanimidad de 17 votos.

Vol. XI, Pág. 34.—A. R. 4509/51.—Diego Alonso Hinojosa.—Unanimidad de 17 votos.

Vol. CVIII, Pág. 53.—A. R. 9121/50.—Alberto P Rojas Jr.—Unanimidad de 17 votos.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, primera parte, pleno, tesis 95, p. 213

SEGURO SOCIAL, LEY DEL. CAPITALES CONSTITUTIVOS. Los capitales constitutivos, contenidos en el artículo 48 de la Ley del Seguro

Social, no tienen su origen en la fracción VII del artículo 73 de la Constitución Federal, sino que su fundamento se encuentra en el artículo 123, fracciones XIV y XXIX, de la propia constitución; la primera se relaciona con deberes a cargo del patrón de indemnizar a sus trabajadores por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales y la segunda a la obligación del Estado de establecer el régimen de seguridad social. En consecuencia, el pago de los capitales constitutivos no tiene ninguna relación con el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, que consigna la obligación de los mexicanos de contribuir a los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y, por ello, no rigen para los citados capitales los principios en él contenidos de proporcionalidad y equidad, los cuales son exclusivos de las prestaciones fiscales, en cuyo concepto no se incluyen los capitales constitutivos. En efecto, las cuotas que se recaudan en concepto de los capitales no son para que el Estado cubra los gastos públicos, sino que directamente pertenecen a los trabajadores o sus beneficiarios.

Séptima Época, Primera Parte:

Vol. 37, Pág. 40.—A. R. 5976/69.—Anderson Clayton & Co., S. A.—Unanimidad de 17 votos.

Vol. 38, Pág. 54.—A. R. 8112/68.—Empresas Longoria, S. A.—Unanimidad de 15 votos.

Vol. 38, Pág. 54.—A. R. 2679/70.—Triturados y Concretos, S. A.—Unanimidad de 15 votos.

Vol. 38, Pág. 54.—A. R. 4238/70.—Grancor Internacional, S. A.—Unanimidad de 15 votos.

Vol. 38, Pág. 54.—A. R. 3490/71.—Sociedad Kyle de México, S. A.—Unanimidad de 15 votos.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, primera parte, pleno, tesis 105, p. 231.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. INVESTIGACIONES AUTORIZADAS POR EL ARTÍCULO 97 PÁRRAFO II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 97 de la Constitución otorga a la Suprema Corte de Justicia la facultad para investigar algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público, o algún otro delito castigado por la ley federal, únicamente cuando ella así lo juzgue conveniente, o lo pidan el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión,

o el Gobernador de algún Estado. Cuando ninguno de los funcionarios o de los poderes mencionados solicitan la investigación, ésta no es obligatoria sino que discrecionalmente la Corte resuelve lo que estima más conveniente para mantener la paz pública. Los particulares no están legitimados en ningún caso para solicitar la investigación a la Suprema Corte, sino que sólo ella puede hacer uso de una atribución de tanta importancia, cuando a su juicio el interés nacional reclame su intervención por la trascendencia de los hechos denunciados y su vinculación con las condiciones que prevalezcan en el país, porque revistan características singulares que puedan afectar las condiciones generales de la Nación. Si en todos los casos y cualesquiera que fueran las circunstancias, la Suprema Corte de Justicia ejercitara estas facultades, se desvirtuarían sus altas funciones constitucionales y se convertiría en un cuerpo político. En todo caso, cuando resuelve la Corte su abstención, no puede alegarse indefensión, porque las leyes establecen otros órganos y diversos recursos ordinarios para conocer y resolver sobre ellas.

Sexta Época, Primera Parte:

Vol. XC, Pág. 109.—Varios 60/42.—Fernando Zavala González.—Mayoría de 14 votos.

Vol. XC, Pág. 109.—Varios 211/43.—Aquiles Elordy.—Mayoría de 14 votos.

Apéndice 1917-65, Pág. 73.—301/46.—Partidos Democrático y Nacional Constitucionalista, Agustín Tamayo y otros.—Mayoría de 14 votos.

Vol. XCIII, Pág. 60.—3/46.—Comité Nacional Directivo del Partido Acción Nacional.—Mayoría de 20 votos.

Apéndice 1917-65, Pág. 73.—Varios 286/47.—Ayuntamiento de Honey, Pue.—Mayoría de 16 votos.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, primera parte, pleno, tesis 112, p. 246.

UNIVERSIDAD DE CHIHUAHUA, EL IMPUESTO DEL 4% ADICIONAL SOBRE TODOS LOS IMPUESTOS ORDINARIOS, DERECHOS Y PRODUCTOS, ESTABLECIDO EN EL DECRETO 293 EXPEDIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 3º CONSTITUCIONAL. No es verdad que el impuesto del 4% destinado al sostenimiento de la Universidad de Chihuahua contravenga el artículo 3º Constitucional. En efecto, la fracción VII del artículo

3º Constitucional se refiere a que la instrucción que imparta el Estado debe ser gratuita para los educandos. La garantía que otorga el artículo en cuestión no puede referirse sino a que la instrucción que se imparta sea gratuita para las personas que concurran a recibirla, pero a fin de prestar estos servicios se requiere efectuar erogaciones que, en el caso del Estado, tienen que provenir de los impuestos que pagan los individuos integrantes de la colectividad de que se trate. Ahora bien, resulta evidente que para hacer frente a los gastos señalados, el Estado tiene completas facultades para fijar impuestos con la proporción exigida en la Constitución, por lo que resulta improcedente tratar de negarle esa facultad.

Séptima Época, Primera Parte:

Vol. 25, Pág. 48.—A. R. 7284/67.—Antonio Leo G. y Coags.—Unanimidad de 18 votos.

Vol. 26, Pág. 103.—A. R. 7282/67.—María Solano de Ramírez y Coags.—Unanimidad de 17 votos.

Vol. 26, Pág. 103.—A. R. 7285/67.—Oscar Hernández A. y Coags.—Unanimidad de 16 votos.

Vol. 26, Pág. 103.—A. R. 7319/67.—Lino Flores Meraz y Coags.—Unanimidad de 17 votos.

Vol. 26, Pág. 103.—A. R. 7323/67.—Alfredo Valencia N. y Coags.—Unanimidad de 17 votos.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, primera parte, pleno, tesis 118, p. 254.

EMPRESAS QUE EJECUTAN OBRAS PARA EL GOBIERNO FEDERAL MEDIANTE CONTRATO QUE NO LAS HIZO SURGIR A LA VIDA JURÍDICA. COMPETENCIA DE LAS JUNTAS LOCALES DEL TRABAJO. Cuando se promueve inhibitoria ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para que la Junta Central de Conciliación y Arbitraje deje de conocer de una demanda y no esté comprobada la afirmación del representante legal de que su representado tiene celebrados contratos con el Gobierno Federal para efectuar algunas obras públicas, esa simple afirmación no es bastante para que los conflictos que tenga con sus obreros sean de la jurisdicción de las autoridades del trabajo de carácter federal, de acuerdo con la regla excepcional contenida en la fracción XXXI del artículo 123 constitucional, puesto que tal disposición únicamente se refiere a las empresas que sólo hayan podido surgir a la vida

jurídica mediante contrato o bajo concesión del Gobierno Federal, y no a las que existiendo legalmente, conforme a las leyes civiles o mercantiles, celebren contrato de carácter privado para la construcción de obras con el propio Gobierno Federal. En consecuencia la competencia en el caso, corresponde a las autoridades del trabajo de fuero común.

Sexta Época, Primera Parte:

Vol. V, Pág. 87. 128/56.—Consuelo Avila.—Unanimidad de 16 votos.

Vol. IX, Pág. 71. 39/49.—Fausto Manuel Robles Araujo.—Unanimidad de 16 votos.

Vol. XV, Pág. 23. 159/57.—Ramiro García Vaquerizo.—Unanimidad de 18 votos.

Vol. XXXIX, Pág. 21. 139/59.—Humberto González Castriellón.—Unanimidad de 15 votos.

Vol. XLIII, Pág. 183. 62/58.—Vicente Sánchez Mújica.—Unanimidad de 18 votos.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, primera parte, pleno, tesis 152, p. 330.

TEMPLOS, ROBO DE CEPES EN LOS. COMPETENCIA DEL FUERO COMÚN
Los edificios de las iglesias pertenecen en propiedad a la Nación, según lo dispone la fracción II del artículo 27 de la Constitución Federal; pero el dinero que se recauda en las mismas por medio de alcancias o cepes por los encargados de las que se encuentran abiertas al público, no pertenece a la Nación, sino que es propiedad de particulares, puesto que se le dedica de modo exclusivo al sostenimiento del culto religioso y, por consiguiente, el robo de ese dinero es del orden común y no de naturaleza federal.

Sexta Época, Primera Parte:

Vol. IX, Pág. 84. 37/57.—Pablo Morales Vázquez.—Unanimidad de 17 votos.

Vol. XXVIII, Pág. 88. 121/59.—Angel González de la Rosa y otros.—Unanimidad de 16 votos.

Vol. XXVIII, Pág. 88. 77/59.—Antonio Ramírez Barra y otros.—Unanimidad de 16 votos.

Vol. LXXV, Pág. 54. 49/62.—Fernando Peralta Ramírez.—Unanimidad de 19 votos.

Vol. LXXXII, Pág. 22. 86/63.—Manuel Martínez González.—Unanimidad de 17 votos.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, primera parte, pleno, tesis 171, p. 361.

AMPARO. Con arreglo a lo dispuesto por la Constitución, el amparo sólo procede en los juicios civiles y penales, contra las sentencias definitivas, respecto de las que no proceda ningún recurso por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas; contra la violación de las leyes del procedimiento; cuando se afecten las partes substanciales del juicio de manera que se deje sin defensa al quejoso; y cuando se trate de actos en el juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación.

Quinta Época:

Tomo IV, Pág. 549.—Igartúa Manuel.

Tomo IV, Pág. 353.—Navarrete Pedro A.

Tomo IV, Pág. 1158.—Fagoaga Romualdo.

Tomo IV, Pág. 1216.—Ocampo Vda. de Ocampo Rutilia.

Tomo IV, Pág. 1216.—Benítez Eufemio.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, octava parte, Jurisprudencia común al pleno y a las salas, tesis 32, p. 55.

CONSTITUCIÓN FEDERAL. Las constituciones particulares y las leyes de los Estados, no podrán nunca contravenir las prescripciones de la Constitución Federal; ésta es, por consecuencia, la que debe determinar el límite de acción de los Poderes Federales, como en efecto lo determina, y las facultades expresamente reservadas a ellos, no puedan ser mermadas o desconocidas por las que pretenden arrogarse los Estados.

Quinta Época:

Tomo XXXIV, Pág. 665.—Jaramillo Azócar Marcial.

Tomo XXXIV, Pág. 2980.—Schubert Hoffman Carlos Ernesto.

Tomo XXXIV, Pág. 2981.—López Campos José.

Tomo XXXIV, Pág. 2981.—Vázquez G. Eulalia y Coag.

Tomo XXXIV, Pág. 2981.—Murillo Guzmán Gonzalo.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, octava parte, Jurisprudencia común al pleno y a las salas, tesis 77, p. 131.

INCOMPETENCIA DE ORIGEN. La Corte ha sostenido el criterio de que la autoridad judicial no debe intervenir para resolver cuestiones políticas, que incumben constitucionalmente a otros Poderes; en el amparo no debe juzgarse sobre la ilegalidad de la autoridad, sino simplemente sobre su competencia; pues si se declara que una autoridad señalada como responsable, propiamente no era autoridad, el amparo resultaría notoriamente improcedente. Sostener que el artículo 16 de la Constitución prejuzga la cuestión de legitimidad de las autoridades, llevaría a atacar la soberanía de los Estados, sin fundamento constitucional y por medio de decisiones de un Poder que, como el Judicial carece de facultades para ello, convirtiéndose en árbitro de la existencia de Poderes que deben ser independientes de él.

Quinta Epoca:

Tomo VII, Pág. 628.—Gamboa Moreno Manuel y Eduardo.

Tomo XXV, Pág. 363.—Quintero Rafael R.

Tomo XXV, Pág. 535.—Villicaña María Guadalupe.

Tomo XXV, Pág. 646.—Zafra Cosme A.

Tomo XXVII, Pág. 442.—Mena José.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, octava parte, Jurisprudencia común al pleno y a las salas, tesis 111, p. 199.

LEGISLACIÓN PRECONSTITUCIONAL. Tiene fuerza legal y debe ser cumplida, en tanto que no pugne con la Constitución vigente, o sea expresamente derogada.

Quinta Epoca:

Tomo I, Pág. 809.—Alvarez e Icaza Ignacio.

Tomo I, Pág. 809.—Beaurang de Matty María.

Tomo I, Pág. 809.—Duarte de Peón Concepción.

Tomo I, Pág. 809.—Fernández Ildefonso.

Tomo I, Pág. 809.—Lastiri Miguel.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, octava parte, Jurisprudencia común al pleno y a las salas, tesis 121, p. 214.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY. Las leyes retroactivas, o las dicta el legislador común o las expide el constituyente, al establecer los preceptos del Código político. En el primer caso, no se les podrá dar efecto retroactivo, en perjuicio de alguien, porque lo prohíbe la Constitución; en el segundo, deberán aplicarse retroactivamente, a pesar del artículo 14 constitucional, y sin que ello importe violación de garantía individual alguna. En la aplicación de los preceptos constitucionales, hay que procurar armonizarlos y si resultan unos en oposición con otros, hay que considerar los especiales como excepción de aquellos que establecen principios o reglas generales. El legislador constituyente, en uso de sus facultades amplísimas, pudo por altas razones políticas, sociales o de interés general, establecer casos de excepción al principio de no retroactividad, y cuando así haya procedido, tales preceptos deberán aplicarse retroactivamente. Para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores y esta última circunstancia es esencial.

Quinta Epoca:

Tomo IX, Pág. 432.—The Texas Company of Mexico, S. A.

Tomo X, Pág. 886.—International Petroleum Company.

Tomo X, Pág. 1189.—International Petroleum Company.

Tomo X, Pág. 1189.—Tamiagua Petroleum Company.

Tomo X, Pág. 1190.—Tamiagua Petroleum Company.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, octava parte, Jurisprudencia común al pleno y a las salas, tesis 160, p. 280.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY. La Constitución General de la República consagra el principio de la irretroactividad, cuando la aplicación de la ley causa perjuicio a alguna persona, de donde es deducible la afirmación contraria, de que pueden darse efectos retroactivos a la ley, si ésta no causa perjuicio.

Quinta Epoca:

Tomo LXXI, Pág. 3496.—“Cia. del Puente de Nuevo Laredo”, S. A.

Tomo LXXII, Pág. 2107.—Bremen, S. A.

Tomo LXXII, Pág. 8104.—Ford Motor, Co., S. A.

Tomo CXIII, Pág. 473.—Líneas Unidas del Norte, S.C.L.

Tomo LXXIII, Pág. 109.—Maderería Mexicali, S. A. de C. V.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, octava parte, Jurisprudencia común al pleno y a las salas, tesis 161, p. 283.

DOBLE TRIBUTACIÓN, CONSTITUCIONALIDAD DE LA. (LEY FEDERAL DE INGRESOS MERCANTILES, REFORMADA EL 29 DE DICIEMBRE DE 1948). Es tendencia de la política fiscal de la mayoría de los países, entre ellos el nuestro, evitar la doble tributación precisamente para realizar la justicia fiscal; para lograrlo, infinidad de países han celebrado convenciones, convenios y *modus vivendi*, y existen normas de derecho tendientes a evitar la doble tributación. Sin embargo, en ocasiones, la doble tributación es conscientemente buscada por el legislador para lograr diversos fines, como son: graduar la imposición o para hacerla más fuerte al través de dos gravámenes que se complementen en lugar de aumentar las cuotas del primeramente establecido; buscar un fin social extrafiscal; lograr una mayor equidad de la imposición tomando en cuenta la distinta capacidad contributiva de los sujetos pasivos; y aun tratar de captar un aumento en el ingreso con mayor comodidad para la administración pública. En nuestra propia legislación positiva existen normas que tratan de evitar la doble tributación y otras que claramente dan lugar a ella. Sin embargo, no podemos decir que por el solo hecho de que un determinado impuesto de lugar a una doble tributación, por ello es inconstitucional. Podrá contravenir una sana política tributaria o principios de buena administración fiscal, pero no existe disposición constitucional que la prohíba. Lo que la norma constitucional prohíbe, en su artículo 31, fracción IV, es: que los tributos sean exorbitantes o ruinosos; que no estén establecidos por la ley; o que no se destinen para los gastos públicos; pero no que haya doble tributación. En resumen, una misma fuente de ingresos puede estar gravada por uno o más tributos, sin contradecir por ello la Constitución; lo que podría violar la Carta Magna es que con diversos tributos se rompa la proporcionalidad y equidad que deben satisfacer, lo que no ocurre con el Impuesto Federal sobre Ingresos Mercantiles. Ahora bien, el

tributo establecido por la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles reclamado no grava en forma inusitada (en forma exorbitante y ruinosa) al particular, ni falta a la equidad.

Vol. 76, primera parte, p. 36, Amparo en revisión 3125/50, Negociación Pulquera, S. de R. L. de C. V., 22 de abril de 1975, unanimidad de 18 votos.

LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA OCURRIR AL AMPARO. La fracción I del artículo 107 Constitucional establece como principio esencial del juicio de garantías, el que éste se siga siempre a instancia de parte agraviada, y, a su vez, el artículo 4o. de la Ley de Amparo dispone que el juicio de garantías puede promoverse únicamente por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama. Ahora bien, de la correcta interpretación de los mencionados preceptos, se llega a la conclusión de que la legitimación procesal para ocurrir al amparo sólo la tiene la persona o personas, físicas o morales, directamente agraviadas por la ley o acto que se estime violatorio de garantías, más no así quien, por ello, indirectamente pudiera resentir algún perjuicio, porque el derecho de promover ese juicio es personalísimo.

Vol. 76, primera parte, p. 45, Amparo en revisión 306/55, Abraham Z. Phillips, 29 de abril de 1975, unanimidad de 18 votos.

PRECEPTOS LEGALES. SU REDACCIÓN IMPRECISA NO VULNERA GARANTÍAS INDIVIDUALES. (ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA REFERENTE A RECURSOS FRÍVOLOS O IMPROCEDENTES). El artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, que señala que los Tribunales no admitirán nunca recursos frívolos e improcedentes, no vulnera garantías individuales porque sea impreciso el lenguaje utilizado por el legislador en su redacción, o por no definir sus términos, pues en la Constitución Federal no existe garantía individual que contenga la obligación para el legislador de no utilizar expresiones ambiguas e imprecisas, o la obligación de definir los términos que emplea al redactar las normas jurídicas. Como todo precepto de derecho, el impugnado es un marco abierto a varias posibilidades de interpretación y, en consecuencia, no tiene un único sentido, correspondiendo a la autoridad aplicadora seleccionar entre todos ellos el más adecuado en cada caso particular.

Vol. 76, primera parte, p. 53, Amparo en revisión 954/67, Ma. Teresa Gómez de Hernández, 8 de abril de 1975, unanimidad de 15 votos.

CONGRESO DE LA UNIÓN, FACULTAD IMPOSITIVA DEL. LIMITACIONES. PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. La facultad impositiva del Congreso de la Unión a fin de cubrir el presupuesto de egresos (artículos 65, fracción II, y 73, fracción VII, de la Carta Magna) ha de entenderse sujeta a las limitaciones que la misma Constitución Federal establezca, entre otras, las que se contienen en el artículo 31, fracción IV.

Vol. 80, primera parte, p. 13, Amparo en revisión 4543/68. Angel M. Bejarano, 26 de agosto de 1975, mayoría de 14 votos.

REFRENDO POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO, PROCEDE LA IMPUGNACIÓN DE LA LEY, AUN CUANDO NO SE COMBATA EN EL AMPARO EL. Es cierto que es indispensable para la validez de una ley el refrendo del decreto promulgatorio por los secretarios de estado de los ramos afectados; pero no es exacto que la expedición y promulgación de una ley sea consecuencia del refrendo, de manera que una vez otorgado éste, deba expedirse y promulgarse aquélla, pues con este criterio se invierte el orden jerárquico y temporal del proceso legislativo, ya que sin la expedición y promulgación es inexplicable y carece de sentido el refrendo, que siendo complementario de dichos actos, no tiene fuerza legislativa para producir por sí mismo la ley. Por lo tanto, si la ley no es consecuencia o derivación del refrendo, no puede estimarse consentida aquélla, por no haberse reclamado éste.

Vol. 80, primera parte, p. 50, Amparo en revisión 327/66, Ricardo Álvarez del Castillo, 5 de agosto de 1975, unanimidad de 17 votos.

REPERCUSIÓN DE LOS IMPUESTOS NO LA PROHIBE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL. Conforme al artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, no está prohibido que un impuesto, cualquiera que éste sea, pueda ser repercutido, como se advierte con sólo dar lectura a este estatuto constitucional. En realidad, se limita a señalar, como obligación de los mexicanos, entre otras, la de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Estado y Municipio en que residan, de la manera propor-

cional y equitativa que dispongan las leyes. Por ello, la repercusión del impuesto, por sí misma, no es suficiente para estimar violado el artículo 31, fracción IV, constitucional.

Vol. 80, primera parte, p. 50, Amparo en revisión 4543/68, Angel M. Bejarano, 26 de agosto de 1975, mayoría de 14 votos.

REVISIÓN IMPROCEDENTE CONTRA LAS EJECUTORIAS QUE DICTAN LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Es inexacto que en la legislación mexicana se establezca la procedencia del recurso de revisión contra las ejecutorias dictadas por las Salas de este Máximo Tribunal, pues ni en la Constitución Federal, ni en la Ley de Amparo, ni en la Orgánica del Poder Judicial de la Federación, existe disposición alguna en tal sentido. Efectivamente, las fracciones VIII y IX del artículo 107 del Código Político Fundamental, delimitan la procedencia del recurso de revisión señalando que sólo procede contra las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito y, en casos excepcionales, contra las emitidas por los Tribunales Colegiados. Congruente con dicho mandato supremo, la ley reglamentaria de aquel precepto, en su artículo 83 acota la procedencia del recurso de revisión precisamente a las hipótesis antes apuntadas. A su vez, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, siguiendo los mismos lineamientos, limita la competencia del Pleno de este Máximo Tribunal a los supuestos de que se viene haciendo mérito (artículo 11, fracciones IV bis y V); y si bien es verdad que le confiere atribuciones para conocer de las revisiones intentadas contra los fallos pronunciados por los Jueces de Distrito y por los Tribunales Colegiados de Circuito, tales prerrogativas están perfectamente demarcadas a aquellos casos que por su mayor entidad, se juzgó conveniente que fueran resueltos por la Suprema Corte funcionando en Pleno; pero sin que en ellas se incluya la de revisar las sentencias pronunciadas por las Salas de este Supremo Tribunal. Por consiguiente, ha de concluirse, que estas últimas son definitivas, no recurribles, y, por ende, tienen la autoridad de la cosa juzgada.

Vol. 87, primera parte, p. 59, Reclamación en la competencia civil 47/74, 9 de marzo de 1976, unanimidad de 17 votos.

APELACIÓN DECLARADA DESIERTA, CUANDO TRANSCURRE EL TÉRMINO PARA EXPRESAR AGRAVIOS, SIN QUE SE HAGAN VALER. EL ARTÍCULO

702 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE SINALOA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 702 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa, que obliga a continuar el recurso de apelación no viola al artículo 17 de la Constitución Federal, pues la disposición constitucional mencionada previene la obligación de los jueces de administrar justicia en los términos y plazos que establezcan las leyes y autoriza al legislador secundario a señalar en las leyes los términos y plazos en que los jueces han de resolver los casos sometidos a su jurisdicción. Por "términos" se entiende las formas y condiciones que han de observarse por los jueces y en algunas ocasiones por los particulares para que los órganos del Estado apliquen las normas generales a los casos concretos. En el caso, el legislador del Estado de Sinaloa estableció como un término la obligación de "continuar el recurso" y la obligación del apelante de expresar agravios y, por otra parte, estatuyó el apercibimiento de tenerlo por desistido del recurso si no los expresa en el plazo señalado en la ley o en el que en forma concreta le indique el juez. Por otra parte, conforme al artículo 17 constitucional, la justicia debe administrarse en forma organizada, observando algunas formas y plazos que, como no puede señalar la Constitución por la variedad de situaciones y por la naturaleza misma de las constituciones, se deben indicar, por la delegación constitucional, en los Códigos de Procedimientos, siempre, por supuesto, que no se transgredan otros preceptos constitucionales. En tal virtud, lo dispuesto en el artículo 702 del Código de Procedimientos Civiles de Sinaloa es una reglamentación adecuada para lograr una pronta administración de justicia; también resulta cierto el argumento práctico relativo a la acumulación de expedientes en los cuales en múltiples ocasiones las partes ya no tienen interés jurídico y no lo manifestaron a los tribunales respectivos, por lo cual se presume que si deja de promover o no se expresan agravios, no obstante haberse interpuesto y admitido el recurso de apelación, la parte directamente afectada ya no tiene interés en seguir el juicio ni de que se resuelva el fondo del asunto.

Vols. 91-96, primera parte, p. 51, Amparo en revisión 2558/75, Jorge Gamboa Morán, 28 de septiembre de 1976, unanimidad de 15 votos.

EDUCACIÓN PÚBLICA, IMPUESTO PARA EL FOMENTO DE LA, EN EL ESTADO DE MÉXICO. NO VIOLA EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL. Los Decretos números 41, de 6 de marzo de 1973, que reformó

el Título del Capítulo Décimo Cuarto y los artículos 301 a 313 de la Ley de Hacienda del Estado de México y el 42, de igual fecha, que adicionó el numeral 1.22 al .1 del artículo primero de la Ley de Ingresos de dicha entidad federativa para el ejercicio fiscal de 1973, y especialmente el artículo 302 de la Ley de Hacienda citada, no violan lo dispuesto por el artículo 13 constitucional, al señalar como sujetos pasivos del tributo a quienes realizan pagos del Impuesto Federal Sobre Ingresos Mercantiles. En efecto, si bien es cierto que el artículo 13 de la Constitución Federal establece que "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas..."; también lo es que una recta interpretación jurídica de dicho numeral conduce a concluir que lo que el mismo prohíbe es el que se expidan leyes cuyas disposiciones desaparezcan después de aplicarse a un caso concreto y determinado de antemano y que se apliquen con consideración de especie o de persona, pero no el que un ordenamiento legal regule la situación jurídica en que se encuentre un indeterminado número de personas, como ocurre con los que pagan el impuesto federal sobre ingresos mercantiles, que pueden ser tantos como cuantos perciban ingresos de esa naturaleza y, por lo mismo, estén obligados al pago de dicho tributo. Precisamente por comprender a todos los que se encuentren o lleguen a encontrarse en la situación jurídica prevista, salvaguarda los atributos de generalidad, abstracción e impersonalidad que debe satisfacer toda norma jurídica. Además, atento el orden de ideas antes expuesto, resulta evidente que la circunstancia de que no se grave con el impuesto para el fomento de la Educación Pública en el Estado de México a todas las demás personas que efectúan pagos por concepto de otros impuestos federales en el mismo Estado, no trae como consecuencia la privatividad de los decretos reclamados, en tanto que para que un ordenamiento legal no adolezca de dicho vicio no es necesario que comprenda dentro de sus disposiciones a todas las personas que realizan un hecho similar, pero no igual y proveniente de distinta causa, al que llevan a cabo los destinatarios de la ley, sino que basta con que sus disposiciones se apliquen por igual a todos aquellos cuya situación jurídica coincida exactamente con la hipótesis prevista por la norma. En el caso, es evidente que la situación jurídica de quienes realizan pagos por concepto del impuesto federal sobre ingresos mercantiles, no es igual a la de los que efectúan pagos por concepto de otros impuestos federales. En esas condiciones, como los citados decretos reclamados, regulan de manera general, abstracta e impersonal la situación jurídica en que se encuentran todos los que realizan pagos por concepto del impuesto federal sobre ingresos mercantiles, sin contraerse a un

caso concreto y determinado de antemano y sin que sus disposiciones se apliquen con consideración de especie o de persona en particular, es inconcuso que los mismos no infringen lo dispuesto por el artículo 13 de la Carta Magna.

Vols. 91-96, primera parte, p. 83, Amparo en revisión 5994/74, Baker Perkins de México, S. A., acumulados, 30 de noviembre de 1976, unanimidad de 15 votos.

IMPUESTOS, BASES PARA DETERMINAR EL MONTO DE LOS. LA LEY DEBE SEÑALARLAS. La determinación del monto de los impuestos debe ser hecha en la misma ley que los establece o, cuando menos, ésta debe fijar las bases generales necesarias para que las autoridades encargadas de su aplicación puedan hacer la fijación del monto del impuesto. De no ser así, se infringe el principio de proporcionalidad y equidad en materia impositiva que establece el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Vols. 91-96, primera parte, p. 90, Amparo en revisión 5332/75, Blanca Meyerberg de González, 31 de agosto de 1976, unanimidad de 15 votos.

IMPUESTOS, ELEMENTOS ESSENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY. Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, esté establecido por ley; segundo, sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida.

Vols. 91-96, primera parte, p. 90, Amparo en revisión 5332/75, Blanca Meyerberg de González, 31 de agosto de 1976, unanimidad de 15 votos.

IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y está, además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el periodo que la misma abarca. Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan sólo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra ley fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles.

Vols. 91-96, primera parte, p. 92, Amparo en revisión 5332/75, Blanca Meyerberg de González, 31 de agosto de 1976, unanimidad de 15 votos.

ENSEÑANZA MEDIA SUPERIOR, TÉCNICA Y UNIVERSITARIA, IMPUESTO DEL 1% QUE SE DEDICA A LA. CREADO POR LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA 1963. ES CONSTITUCIONAL. La Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1963 que en su artículo 1o., fracción XIII bis, establece el impuesto del 1% dedicado a la enseñanza media y superior, técnica y universitaria, no es contrario a lo estatuido por la fracción IV del artículo 31 constitucional, pues tiene su origen en un acto del Congreso de la Unión que crea el tributo en uso de las facultades que le otorgan los artículos: 3o. de la Carta Política Fundamental, para expedir las leyes necesarias, destinadas a fijar las aportaciones económicas correspondientes al servicio público de la educación; 73, fracción XXV, del propio ordenamiento legal, para legislar a efecto de establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias, profesionales, de investigación científica y de bellas artes, de enseñanza técnica, de prácticas, de agricultura, de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios e institutos, etc.; 65, fracción II, para aprobar el presupuesto y decretar los impuestos necesarios a efecto de cubrirlo; 73, fracción VII, para imponer las contribuciones con este mismo objeto. Por otra parte, con el rendimiento del impuesto se persigue un beneficio colectivo; y el hecho cierto de que el legislador lo haya decretado, desde su origen, para cubrir un gasto especial, como lo es la enseñanza media y superior, técnica y universitaria, tal señalamiento, por sí solo, además de que evidencia la presencia de un bien público y de una necesidad social que hay que satisfacer, no contradice ni viola el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, pues cumple cabalmente con los requisitos de proporcionalidad y equidad que exige, pues no grava en forma inusitada y mira en cambio a la capacidad económica de aquéllas a quienes se dirige.

Vols. 97-102, primera parte, p. 76, Amparo en revisión 1597/65, Pablo Legorreta Chauvet y coagraviados, 12 de abril de 1977, unanimidad de 18 votos.

EXPROPIACIÓN, GARANTÍA DE AUDIENCIA EN MATERIA DE, NO DEBE SUPRIMIRSE EN SU TOTALIDAD (LEY DE EXPROPIACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE 15 DE MARZO DE 1964). Las tesis de la Se-

gunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al artículo 27 de la Constitución, afirman que si dicho precepto "no contempla la garantía de audiencia en materia de expropiación", las leyes de los Estados no tienen por qué otorgarla; sin embargo, de la tesis número 46 que aparece publicada en la página 112 del Volumen del Pleno de la Jurisprudencia publicada por el Semanario Judicial del año de 1975, se desprende que lo que no existe en materia de expropiación es la garantía de previa audiencia, pero no el que la audiencia sea suprimida en su totalidad, dejando en completo estado de indefensión a los afectados con un decreto expropiatorio que consideran ilegal, sin que éstos puedan hacer valer sus derechos en alguna forma; y tan es esto así, que aun la Ley Federal de Expropiación, expedida en el año de 1936, ya contenía dicha garantía de audiencia, pero posterior a la declaratoria de expropiación, con lo que cumple con el requisito del debido proceso legal dicha Ley en su artículo 5o. Sin embargo, de la lectura de la Ley de Expropiación de Michoacán, de 15 de marzo de 1964, se ve que todo el procedimiento de expropiación es seguido unilateralmente por las autoridades y no dándose intervención a los afectados, sino únicamente en el caso de que no estén conformes con la fijación del precio de la indemnización fijada por el Ejecutivo del Estado, como se ve por la forma en que está redactado el artículo 15 de la multicitada Ley de Expropiación. Siendo la única intervención que se da a los afectados con una expropiación, el que recurran el valor de la indemnización, en caso de inconformidad, la ley de Expropiación del Estado de Michoacán no contiene la garantía de audiencia que debe contener toda ley, aunque ésta sea posterior a la afectación y no previa como se da en materia civil o penal, pues en materia administrativa, como es la expropiación, y como son las leyes fiscales, la garantía no es previa, sino posterior, pero de ninguna manera puede suprimirse totalmente la misma, por lo que procede declarar inconstitucional dicha Ley.

Vols. 97-102, primera parte, p. 77, Amparo en revisión 4473/75, Sofía Sandoval Torres y coagraviados, 28 de junio de 1977, unanimidad de 17 votos.

LEYES DE EMERGENCIA, RATIFICACIÓN DE LAS, POR EL CONGRESO. La Ley de 28 de septiembre de 1945, que incorporó a la legislación ordinaria las de emergencia, no es otra cosa que la actuación del Congreso de la Unión, como Poder Legislativo, que ratificó las disposiciones de emergencia para crear una nueva ley y convertir-

las en legislación ordinaria formal y materialmente tal y como si hubieran sido expedidas por el Congreso de la Unión en todos sus dispositivos, por lo que el Congreso satisfizo las normas de expedición de las leyes que consignan los artículos 71 y 72 de la Constitución Federal.

Vols. 97-102, primera parte, p. 119, Amparo en revisión 2223/60, Juan Pastrana Palma y Alvin Manzanilla Arce, como socios de Autos Elegantes, S. de R. L., 1º de marzo de 1977, unanimidad de 16 votos.

ARRESTO MEDIDA DE APREMIO. NO TIENE CARÁCTER PENAL. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su tesis de jurisprudencia número 236, publicada a fojas 745 de la Cuarta Parte de su última Compilación, sostiene que: "No importa violación de garantías que los jueces hagan uso de las medidas de apremio dentro de los términos de la ley, para hacer cumplir sus determinaciones, pues estas medidas no son inconstitucionales". Por tanto, como la aplicación de la medida de apremio no obedece a la comisión de delito alguno ni implica la aplicación de una pena, por ello tampoco se hace necesario ni es debido el ejercicio de la acción penal por el Agente del Ministerio Público, ni la instrucción de causa criminal, al rebelde contra las disposiciones del juez civil. Significa lo expuesto, consiguientemente, que las medidas de apremio previstas en el Código de Procedimientos Civiles únicamente tienden a volver posible que las autoridades judiciales hagan cumplir sus determinaciones, pues permiten tales medidas vencer la negligencia de los litigantes o su resistencia al cumplimiento de las resoluciones emitidas por el juez, y entonces, cuando un juez del orden civil dicta el arresto de una persona, como medida de apremio, tampoco viola, con la aplicación de la medida, los artículos 17 y 21 constitucionales, ya que ese arresto no tiene más objeto, ha de repetirse, que compeler al rebelde a cumplir la orden del juez, que aquél pretende resistir. Luego la aplicación de la medida tampoco puede infringir el artículo 17 antes invocado, en cuanto estatuye que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. El artículo 15 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, no es, por tanto, inconstitucional.

Vols. 103-108, primera parte, p. 66, Amparo en revisión 1132/76, Gilberto Gutiérrez Rosales, 6 de septiembre de 1977, unanimidad de 19 votos.
Véase sección "D", ejecutoria 7.5.

AUDIENCIA, GARANTÍA DE. INTERÉS PÚBLICO. NO AUTORIZA SU INCUMPLIMIENTO. Que una ley sea de interés público por la materia que reglamente, no implica que constitucionalmente se autorice al no cumplimiento de la garantía de audiencia, puesto que la mayoría de las leyes pueden ser consideradas de interés público, así las penales, las administrativas, las impositivas, etc. La limitación de la garantía de audiencia en tal sentido no se encuentra permitida constitucionalmente, ni tampoco la Suprema Corte de Justicia así lo ha interpretado.

Vols. 103-108, primera parte, p. 75, Amparo en revisión 5847/76, Eduardo Roberto Cásares G. Cantón y otros, 22 de noviembre de 1977, unanimidad de 18 votos.

AUDIENCIA, GARANTÍA DE. OBLIGACIONES DEL PODER LEGISLATIVO FRENTE A LOS PARTICULARES. La Suprema Corte ha resuelto que la garantía de audiencia debe constituir un derecho de los particulares, no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente a la autoridad legislativa, que queda olvidada a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defensa en aquellos casos en que resulten afectados sus derechos. Tal obligación constitucional se circunscribe a señalar el procedimiento aludido; pero no debe ampliarse el criterio hasta el extremo de que los órganos legislativos estén obligados a oír a los posibles afectados por una ley antes de que ésta se expida, ya que resulta imposible saber de antemano cuáles son todas aquellas personas que en concreto serán afectadas por la ley y, por otra parte, el proceso de formación de las leyes corresponde exclusivamente a órganos públicos.

Vols. 103-108, primera parte, p. 84, Amparo en revisión 5847/76, Eduardo Roberto Cásares G. Cantón y otros, 22 de noviembre de 1977, unanimidad de 18 votos.

CADUCIDAD. APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, REFORMADA, A LOS JUICIOS PROMOVIDOS CON ANTERIORIDAD A LA MISMA. NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. Mediante decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación, de diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y cinco, se reformó la fracción XIV del artículo 107 de la Constitución de la República Mexicana, misma que entró en vigor el diecinueve de marzo de ese año. Ahora bien, aun cuando

en un juicio de amparo iniciado con anterioridad a la vigencia de la reforma aludida, se aplique ésta, no se viola la garantía de irretroactividad de la ley. Ella es así, toda vez, que el texto de la fracción XIV del artículo 107 de la Constitución Federal remite a la Ley Reglamentaria de ese precepto, en concreto, al artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, de cuyo contenido se observa lo siguiente: "Procede el sobreseimiento: . . . V.— . . . si, cualquiera que sea el estado de juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles ni el quejoso haya promovido en ese mismo lapso". Resultando de lo anterior que, obviamente, al estar el juicio de amparo pendiente de celebrar la audiencia constitucional respectiva sin haberse realizado acto procesal alguno ni promoción por parte de la quejosa, en el lapso de referencia, conduce a determinar que no se viola la garantía de irretroactividad contenida en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, si se aplica la aludida reforma. Por cuanto a que la reforma a la fracción XIV del artículo 107 de la Constitución Federal remite a la Ley Reglamentaria de dicho dispositivo y que en esta Ley se estatuye el caso de excepción, consistente en que no opera la caducidad cuando en el juicio de garantías esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, este criterio es infundado, porque si bien es cierto, como quedó asentado anteriormente, que la referida reforma entró en vigor el diecinueve de marzo de mil novecientos setenta y cinco, y que en ella se suprimió la excepción de referencia y que, por otra parte, la Ley Reglamentaria del artículo 107 constitucional se reformó mediante decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación, el veintinueve de junio de mil novecientos setenta y seis, para entrar en vigor quince días después de su publicación y la fe de erratas del Decreto, publicada en el mismo *Diario Oficial*, el veintinueve de julio de ese año, también lo es que el legislador, al elevar al rango constitucional la reforma contenida en la fracción XIV del precepto jurídico antes mencionado, suprimiendo los casos de excepción en que se reclame la inconstitucionalidad de una ley, para dar paso a que también en ellos, pueda operar la caducidad por inactividad procesal o del quejoso, es obvio que lo anterior también se aplica a los casos comprendidos en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, por ser nuestra constitución la Ley Suprema y todas las demás leyes deben arreglarse conforme lo disponga ella. En consecuencia, si dichas reformas, no modificaron los demás requisitos contenidos en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo reglamentaria de los preceptos constitucionales citados, el Juez de Distrito actúa correctamente al sobreseer en

el juicio de garantías, por estimar que opera la caducidad, ya que transcurrieron más de trescientos días.

Vols. 103-108, primera parte, p. 105, Amparo en revisión 4571/76, Ómnibus de Oriente, S. A. de C. V., 8 de noviembre de 1977, unanimidad de 16 votos.

CADUCIDAD. OPERA ANTE JUEZ DE DISTRITO, POR APLICACIÓN DE LA REFORMA A LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 19 DE MARZO DE 1975, NO OBSTANTE QUE LAS REFORMAS A LA LEY REGLAMENTARIA DE ESE PRECEPTO CONSTITUCIONAL FUERON PUBLICADAS EL 29 DE JUNIO DE 1976. Si en la reforma a la fracción XIV del artículo 107 constitucional, que entró en vigor el diecinueve de marzo de mil novecientos setenta y cinco, se suprimió la excepción consistente en que no opera la caducidad cuando en el juicio de garantías esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, y por otra parte, la Ley Reglamentaria del artículo 107 constitucional se reformó mediante decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación de veintinueve de junio de mil novecientos setenta y seis, para entrar en vigor quince días después de su publicación y fe de erratas del Decreto, publicado en ese *Diario Oficial* el veintidós de julio de ese año, al elevar el legislador al rango constitucional la reforma contenida en la fracción XIV del precepto jurídico antes mencionado, suprimiendo los casos de excepción aludidos, para dar paso a que también en ellos pueda operar la caducidad por inactividad procesal o del quejoso, es obvio que lo anterior también se aplica a los casos comprendidos en la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, por ser nuestra Constitución la Ley Suprema y todas las demás leyes deben arreglarse conforme lo disponga ella. En consecuencia, si dichas reformas no modificaron los demás requisitos contenidos en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los preceptos constitucionales citados, el Juez de Distrito actuó correctamente al sobreseer en el juicio de garantías, por estimar que operó la caducidad, porque transcurrieron más de trescientos días.

Vols. 103-108, primera parte, p. 121, Amparo en revisión 4571/76, Ómnibus de Oriente, S. A. de C. V., 8 de noviembre de 1977, unanimidad de 16 votos.

COOPERACIÓN, DERECHOS DE. CITACIONES PERIODÍSTICAS. (LEY DE PLANIFICACIÓN Y URBANIZACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

NORTE). Como se advierte de los artículos 84 y 85 de la Ley de Planificación y Urbanización del Estado de Baja California Norte, las citaciones a los propietarios sujetos al pago de derechos de cooperación se llevará a cabo por medio de publicaciones periodísticas, tanto del Periódico Oficial del Estado, como en dos de los periódicos de mayor circulación en la ciudad donde vayan a realizarse las obras. La citación tiene por objeto el poner en conocimiento de alguien un mandato de autoridad, para que ocurra a la práctica de alguna diligencia, en el caso particular, la citación es a una junta en que se informará y oír a los propietarios ampliamente sobre los diversos aspectos de la obra y todo lo que implique defensa de sus intereses, es decir, ello requiere que exista la certeza de que el propietario que debe cubrir el pago por derecho de cooperación, esté legal y debidamente informado del acto de la autoridad, para estar en posibilidad de ejercitar los derechos u oponer las defensas que a su interés convenga. El artículo 14 constitucional consagra un conjunto de modalidades a que tiene que sujetarse un acto de cualquiera autoridad para que produzca válidamente efectos sobre la vida, libertad, las propiedades, posesiones o derechos de los gobernados, modalidades que constituyen las garantías de seguridad jurídica entre las que se encuentra la de audiencia, que implica la principal defensa de que disponen los particulares frente a la autoridad que, mediante el poder público, pretenda privarlo de sus derechos o intereses, para lo cual podría decirse que primeramente debe la autoridad notificar al particular afectado de sus pretensiones, considerando entonces que tal acto es el inicio en puridad de la garantía de audiencia, porque el particular para defenderse o no, según a sus intereses convenga, debe tener conocimiento del acto que se le impone. En consecuencia, cabe considerar que el conocimiento que del acto de autoridad tenga el particular debe ser cierto y para ello se requiere que la notificación sea eficaz, porque de otra manera, notificar de cualquier manera al particular sin cuidar que tenga conocimiento del acto de autoridad que pueda tener interés en impugnar, es hacer nugatoria la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional. En el caso, la autoridad cita a los particulares a una junta, en la que se va a tratar todo lo concerniente a la obra a realizar por medio de cooperación ya aún para calcular la cuota que por ese concepto le corresponde a cada propietario, citación que se hace por medio de publicaciones periodísticas que de ninguna manera constituyen una citación o notificación eficiente, porque no se puede tener la certeza de que llegue al conocimiento del particular ni aún la presunción sería y fundada, con lo que el

derecho de defensa que salvaguarda el propio artículo 84 de la Ley reclamada y el artículo 14 constitucional se ve menoscabado, máxime si se toma en consideración que la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia tiene establecida tesis jurisprudencial, número 374, que puede verse en la página 622 de la Tercera Parte del Último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, en el sentido siguiente: "DIARIO OFICIAL. EFECTO DE SUS PUBLICACIONES.—La publicación de resoluciones administrativas en el *Diario Oficial* de la Federación, no surte efecto de notificación a menos que se trate de acuerdos de interés general, de decretos o de leyes."

Vols. 103-108, primera parte, p. 146, Amparo en revisión 3012/76, Nicolasa Magaña y otra, 29 de marzo de 1977, unanimidad de 21 votos.

EQUIDAD Y GENERALIDAD DE UNA LEY. DIFERENCIAS. Es inexacto que la equidad que exige la ley, signifique que no se esté frente a una ley privativa. En efecto, la interpretación jurídica del artículo 13 de la Constitución conduce a concluir que por leyes privativas deben entenderse aquéllas cuyas disposiciones desaparecen después de aplicarse a una hipótesis concreta y determinada de antemano, y que se apliquen en consideración a la especie o la persona, o sea, que carecen de los atributos de generalidad, abstracción e impersonalidad que debe revestir toda norma jurídica. Es decir, que basta con que las disposiciones de un ordenamiento legal tengan vigencia indeterminada, se apliquen a todas las personas que se coloquen dentro de la hipótesis por ellas previstas y que no estén dirigidas a una persona o grupo de personas individualmente determinado, para que la ley satisfaga los mencionados atributos de generalidad, abstracción e impersonalidad y, por ende, no infrinja lo dispuesto por el artículo 13 constitucional. En cambio, el principio de equidad que debe satisfacer toda norma jurídico-fiscal tiene como elemento esencial el que, con respecto de los destinatarios de la misma, se trate de manera igual a quienes se encuentre en igual situación; el principio de igualdad establecido en la Constitución, tiende a que en condiciones análogas se imponga gravámenes idénticos a los contribuyentes, esto es, que las leyes deben tratar igualmente a los iguales, en iguales circunstancias. De lo anterior, claramente se infiere que no es lo mismo la falta de equidad de una ley, a que ésta sea privativa en los términos del artículo 13 constitucional.

1728

LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

Vols. 103-108, primera parte, p. 152, Amparo en revisión 6126/64, Turismo Internacional, S. A. y coagraviados (acumulados), 6 de septiembre de 1977, unanimidad de 19 votos.

AUDIENCIA, GARANTÍA DE, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RESPETO A LA. De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo, satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener "etapas procesales", las que pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria, en la cual se entere al afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa; una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto.

Vols. 115-120, primera parte, p. 15, Amparo en revisión 849/78, Oscar Fernández Garza, 14 de noviembre de 1978, unanimidad de 18 votos.

FICHAS SINALÉGICAS, FORMACIÓN DE. IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVAS DE PROCESADOS. Es inexacto que el precepto de la ley procesal penal que establece la identificación administrativa de los procesados al través de la formación de fichas sinalégticas, entrañe violación de garantías, en tanto que constituyan actos de molestia "sin que se cumplan las formalidades del procedimiento", dado que la identificación debe efectuarse hasta una vez que se dicte el auto de formal prisión, lo que presupone la existencia de una causa penal y, por tanto, de una serie de actos procesales, regidos por normas de derecho positivo en que tiene intervención el inculcado; es decir, que como la identificación deriva del auto de bien preso y éste a su vez resulta de una etapa del proceso penal, en la que el inculcado está en aptitud de aportar pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, de acuerdo con los trámites previamente establecidos en la ley de la materia, se concluye

que, por lo mismo, no se violan garantías individuales; por otra parte, la formación de fichas sinalégticas tampoco constituye una medida de carácter trascendental, puesto que no va más allá del procesado y ni siquiera tiene el carácter de pena, porque en materia penal por pena se considera, en términos generales, la sanción económica o privativa de libertad, publicación del fallo y otras que enumeran las leyes represivas que el órgano jurisdiccional competente impone a un individuo atendiendo a conductas activas u omisivas, previstas en la ley aplicable y, en cambio, la identificación del procesado no se decreta en la sentencia y es sólo una medida cuya ejecución aporta el juez del proceso, y de futuros procesos, más elementos de juicio para individualizar la pena que deba imponerse al que cometió uno o varios delitos.

Vols. 115-120, primera parte, p. 59, Amparo en revisión 4890/77, Jesús Domínguez Hernández, 12 de septiembre de 1978, unanimidad de 15 votos.

DOBLE TRIBUTACIÓN. CONSTITUCIONALIDAD DE LA. Es tendencia de la política fiscal de la mayoría de los países, entre ellos el nuestro, evitar la doble tributación precisamente para realizar la justicia fiscal; para lograrlo ininidad de países han celebrado convenciones, convenios y *modus vivendi*, y existen normas de derecho tendientes a evitar la doble tributación. Sin embargo en ocasiones, la doble tributación es conscientemente buscada por el legislador para lograr diversos fines, como lo son: graduar la imposición o para hacerla más fuerte a través de dos gravámenes que se complementen, en lugar de aumentar las cuotas del primeramente establecido; buscar un fin social extra-fiscal; lograr una mayor equidad en la imposición tomando en cuenta la distinta capacidad contributiva de los sujetos pasivos, y aún tratar de captar un aumento en el ingreso con mayor comodidad para la administración pública. En nuestra propia legislación positiva existen normas que tratan de evitar la doble tributación y otras que claramente dan lugar a ella. Sin embargo, no puede decirse que por el solo hecho de que un determinado impuesto dé lugar a una doble tributación, por ello sea inconstitucional. Podrá contravenir una sana política tributaria o principios de buena administración fiscal, pero no existe disposición constitucional que la prohíba. Lo que la norma constitucional prohíbe, en su artículo 31, fracción IV, es que los tributos sean exorbitantes o ruinosos, que no estén establecidos por ley o que no se destinen para los gastos públicos; pero no que haya doble tributación. En resumen, una misma fuente de ingresos puede estar gravada por uno o más tributos, sin

contradecir por ello la Constitución; lo que podría violar la Carta Magna es que con diversos tributos se rompa la proporcionalidad y equidad que deben satisfacer.

Vols. 115-120; primera parte, p. 167, Amparo en revisión 402/76, J. Jesús Castellanos, 3 de enero de 1978, unanimidad de 15 votos.

SEGURO SOCIAL. CAPITALS CONSTITUTIVOS. LOS ARTÍCULO 48 Y 135 DE LA LEY (ANTERIOR) NO VIOLAN EL ARTÍCULO 5° CONSTITUCIONAL. Los artículos 48 y 135 de la Ley del Seguro Social, no limitan la libertad del trabajo protegida por el artículo 5° de la Constitución Federal vigente, porque no restringen en forma alguna la libertad de trabajo consagrada por éste; la orden que contienen aquellos preceptos se limita a establecer la obligación, del patrón, de pagar al Seguro Social, lo que le adeude por hechos imputables a él, consistentes en no haber registrado, en su debida oportunidad, a un trabajador; de donde resulta que la posible privación al patrón de parte de su patrimonio, producto de su trabajo, se origina por falta que le es imputable exclusivamente al mismo, no siendo tal hecho, por consiguiente, violatorio de lo dispuesto por el artículo 5° constitucional. Tampoco son violatorios del mismo precepto constitucional los dispositivos antes citados, porque no obligan al patrón a prestar trabajo alguno contra su voluntad, sin la debida retribución; el cobro que se le exige es causado por su omisión consistente en no inscribir a sus trabajadores en el Seguro Social y, en el supuesto caso de ocurrir un accidente al trabajador no inscrito, el patrón se encuentra obligado al pago de las prestaciones médicas correspondientes.

Vols. 133-138, primera parte, p. 193, Amparo en revisión 4658/68, Anderson Clayton Co., S. A., acumulados, 10 de junio de 1980, unanimidad de 18 votos.

LEYES LOCALES, EMANAN DEL EJERCICIO DEL PODER SOBERANO DE LOS ESTADOS DE LA UNIÓN. La Ley Fundamental del país, al consignar la forma de gobierno del pueblo mexicano (artículo 40), señala que ésta es la de una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de la propia Constitución y que, al regular el ejercicio del poder soberano (artículo 41), establece que dicho poder se ejerce por medio de los poderes de la Unión,

en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos en la propia Carta Magna y las constituciones particulares de los estados; postulados éstos que indudablemente consagran la autonomía de las entidades federativas en cuando a su régimen interno, así como el ejercicio soberano del poder local. Por lo tanto, atentas las razones anteriores, resulta incuestionable que la facultad de las legislaturas de los Estados para expedir leyes que habrán de regir dentro de sus límites territoriales, emana única y exclusivamente del ejercicio del poder soberano que en cuanto a sus regímenes interiores les es propio; razón por la cual no puede sostenerse válidamente que una ley local encuentre su origen en una delegación de facultades concedida por los poderes federales en favor de los estados, ya que, amén de que constitucionalmente no es posible que los Poderes de la Unión deleguen en favor de los Estados facultades que les son propias —salvo los casos previstos en el artículo 118 de la Carta de Querétaro—, ello se traduciría en una manifiesta contravención del sistema de gobierno y, especialmente, en un evidente atentado a la autonomía de las entidades federativas; atributo que constituye la esencia y razón de ser del sistema federal.

Vols. 127-132, primera parte, p. 227, Amparo en revisión 5261/76, "Gas de Huatusco", S. de R. L., 7 de agosto de 1979, unanimidad de 18 votos.

CONGRESO DE LA UNIÓN, FACULTAD DEL, PARA LEGISLAR EN MATERIA FISCAL EN EL DISTRITO FEDERAL. El Congreso de la Unión sí tiene facultades para legislar por el Distrito Federal en materia fiscal. Lo anterior se desprende de lo que al respecto establece la Constitución General de la República en su artículo 73, fracción VI, que faculta expresamente al Congreso de la Unión "para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal"; sin que para ello sea obstáculo el que dicho numeral someta el ejercicio de la facultad legislativa a las bases que la propia fracción VI señala, en tanto que la enumeración de dichas bases es de carácter enunciativo y no limitativo. Además, las multicitadas bases son propiamente de carácter orgánico respecto del gobierno del propio Distrito Federal, pero no constituyen enunciado restrictivo alguno en cuanto al ejercicio de la facultad legislativa que es propia del Congreso de la Unión.

Vols. 139-144, primera parte, p. 60, Amparo en revisión 5983/79, Francisco Breña Garduño y coagraviados, 23 de septiembre de 1980, unanimidad de 17 votos.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS. LOS PODERES QUE INTERVIENEN EN SU FORMACIÓN NO ESTÁN OBLIGADOS A EXPLICARLOS. Ni el Congreso de la Unión ni el Presidente de la República, en el ejercicio de la función que a cada uno de ellos compete en el proceso de formación de las leyes, tienen obligación de explicar los fundamentos o motivos por los cuales expiden y promulgan las leyes, ya que esa función sólo requiere el respaldo de la Ley Suprema, y no hay duda alguna de que los artículos 65, fracción II, 72 y 73, fracción VII, del Código Fundamental, autorizan al Poder Legislativo Federal para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto; en tanto el 89, fracción I, no sólo faculta sino que, además, obliga al titular del Ejecutivo a promulgar las leyes que el Congreso de la Unión expida.

Vols. 139-144, primera parte, p. 134, Amparo en revisión 5983/79, Francisco Breña Garduño y coagraviados, 23 de septiembre de 1980, unanimidad de 17 votos.

GASOLINA Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO, FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA ESTABLECER CONTRIBUCIONES A LA (INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA 1978). De lo establecido en el artículo 73 constitucional, fracciones X y XXIX, apartado 5º, se advierte que el constituyente, al consignar en la Ley Fundamental del país las facultades cuyo ejercicio corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión, señala en forma expresa que éste tiene la de legislar en toda la República sobre hidrocarburos y, específicamente, la de establecer contribuciones especiales, entre otros renglones, sobre gasolina y otros productos derivados del petróleo. En tal virtud y tomando en consideración, por una parte, que la propia Constitución Federal dispone en su artículo 124 que las facultades que no están expresamente concedidas por ella a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados y, por la otra, que el aludido artículo 73, fracción XXIX, apartado 5º, inciso c), de la misma Carta Magna, señala expresamente como facultad del Congreso de la Unión la de establecer contribuciones especiales sobre gasolina y otros productos derivados del petróleo, resulta claro que tal facultad es propia y exclusiva

del citado Congreso y, por lo tanto, las legislaturas locales no pueden legislar sobre dichos productos, pues de hacerlo invadirían la esfera de atribuciones de la autoridad federal. No es obstáculo para la conclusión anterior, la circunstancia de que el artículo 73 de la Ley Fundamental establezca, en la parte final de su fracción XXIX que, en tratándose de los tributos especiales que en ella se refieren, las entidades federativas participarán de un rendimiento, en la proporción que la Ley secundaria federal determine, toda vez que tal disposición únicamente significa la consagración constitucional del derecho de los Estados integrantes de la Federación de participar en el rendimiento de los gravámenes que establezca el Congreso de la Unión sobre las materias que señala la propia fracción XXIX citada, pero no que tenga facultad para establecer los tributos respectivos, la que, como ya se dijo, es propia y exclusiva del Congreso Federal. Tampoco es óbice para la conclusión a que se arriba, el que el artículo 21 de la Ley del Impuesto Sobre Consumo de Gasolina, reformado por Decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación de 30 de diciembre de 1953, haya autorizado a los Estados para gravar las ventas de gasolina y demás derivados del petróleo con el impuesto al comercio y a la industria, porque el otorgamiento de tal facultad por parte del Congreso de la Unión a las entidades federativas, no puede legitimar constitucionalmente a éstas para establecer tributos sobre dichos productos, pues la Constitución Federal reserva el ejercicio exclusivo de la facultad aludida al Congreso Federal, como se ha demostrado con antelación. En las condiciones que se han dejado apuntadas, si la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para 1978, en su artículo 90, fracción III, establece y regulan un impuesto del 2% a los ingresos obtenidos en los expendios de gasolina y demás derivados del petróleo, incluyendo el gas licuado que indudablemente es un producto derivado del petróleo, es incuestionable que invada la esfera de atribuciones de la autoridad federal y por ende, viola los artículos 14 y 16 constitucionales.

Vols. 139-144, primera parte, p. 135, Amparo en revisión 6434/78, Gas Butep, S. A., 29 de julio de 1980, unanimidad de 15 votos.

INVASIÓN DE ESFERAS. CUANDO ES COMPETENTE EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE. El artículo 103 de la Constitución General de la República, determina la competencia de los Tribunales de la Federación y es reproducido por el artículo 1o. de la Ley de Am-

paro. De la lectura del precepto constitucional, se advierte que con lo establecido en sus fracciones II y III, el constituyente encomendó a los Tribunales de la Federación el encargo de proteger, en beneficio de los gobernados, de manera que éstos puedan acudir al juicio de garantías, las esferas de competencia de la Federación y de los estados, para mantener vigente el pacto federal, teniendo como base fundamental la no usurpación de funciones constitucionales entre las autoridades de éstos; lo que implica que se observe y cumpla con lo dispuesto, entre otros, por los artículos 73, 74, 76, 79, 80, 89, 94, 103, al 106, 115 al 124, 129 y 130 al 135 de la Constitución General de la República, que delimitan las facultades de las autoridades federales y estatales. Atento a lo anterior, este Tribunal Pleno considera que por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, solamente deben entenderse aquellos emitidos por la autoridad de un órgano del poder público federal que comprendan facultades constitucionalmente reservadas a los Estados, con los cuales penetre al ámbito de atribuciones que la Constitución establece o reserva en favor de éstos, o viceversa. Es decir, que la autoridad de un órgano del poder público local al emitir una ley o un acto ejerza facultades constitucionalmente reservadas a la Federación, penetrando con ello al ámbito de atribuciones del poder público federal. Tal consideración se funda en que la vulneración, restricción o invasión de esferas presupone una usurpación de facultades o funciones que constitucionalmente corresponden en exclusiva respectivamente a la Federación o a los Estados, de manera que, al emitir un acto de autoridad, uno se arroga facultades o funciones que corresponden al ámbito jurídico que la Carta Fundamental establece en favor del otro. Es necesario, para que la competencia del Pleno se establezca, que la controversia planteada realmente trate de una vulneración, restricción o invasión, por parte de las autoridades locales, de la esfera de facultades constitucionalmente reservadas a la Federación, o, por lo que ve a las autoridades federales, que éstas actúen en el campo que la Constitución de la República asigna en exclusiva a los Estados, ya que es en contra de estos problemas que procede el juicio de amparo en los términos apuntados, cuando quien promueve el juicio es afectado con los indicados actos de usurpación.

Vols. 139-144, primera parte, p. 193. Amparo en revisión 5057/76, Comisión Federal de Electricidad. 4 de noviembre de 1980, unanimidad de 16 votos.

PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS LEYES. La promulgación no es otra cosa que la publicación formal de la ley y ambas voces se emplean como sinónimas, tanto en el lenguaje común como en el jurídico, sin que sea obstáculo para llegar a esta conclusión, el que en la doctrina, también jurídica, exista una corriente de opinión que pretenda encontrar diferencias entre la promulgación y la publicación de las leyes, pues tales diferencias son meramente teóricas, al resultar que la ley fundamental emplea las dos palabras con el mismo significado, según se desprende de la consulta, entre otros, de los artículos 70, 72 inciso a), y 89, fracción I, de la propia Constitución.

Vols. 139-144, primera parte, p. 224, Amparo en revisión 2260/74, La Nacional, Compañía de Seguros, S. A., 19 de agosto de 1980, unanimidad de 19 votos.

PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDAD A LA. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE SE CONFIGURE. Por modalidad a la propiedad privada debe entenderse el establecimiento de una norma jurídica de carácter general y permanente que modifique, esencialmente, la forma de ese derecho. Son pues, elementos necesarios para que se configure la modalidad, primero, el carácter general y permanente de la norma que la impone y, segundo, la modificación substancial del derecho de propiedad en su concepción vigente. El primer elemento requiere que la regla jurídica se refiera al derecho de propiedad sin especificar ni individualizar cosa alguna, es decir, que introduzca un cambio general en el sistema de propiedad y, a la vez que esa norma llegue a crear una situación jurídica estable. El segundo elemento implica una limitación o transformación del derecho de propiedad; así, la modalidad viene a ser un término equivalente a limitación o transformación. El concepto de modalidad a la propiedad privada se aclara con mayor precisión si se estudia desde el punto de vista a los efectos que produce en relación con los derechos del propietario. Los efectos de la modalidad que se imponga a la propiedad privada, consisten en una extinción parcial de los atributos del propietario de manera que éste no sigue gozando, en virtud de las limitaciones estatuidas por el Poder Legislativo, de todas las facultades inherentes a la extensión actual de su derecho.

Vols. 139-144, primera parte, p. 224, Amparo en revisión 3957/76, Estacionamientos San Francisco, S. A., 18 de noviembre de 1980, unanimidad de 20 votos.

TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION, COMPETENCIA DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA LEGISLAR EN MATERIA DE. De acuerdo con el artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión tiene, entre otras atribuciones, la de "Expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución"; pero no cabe interpretar tal disposición en el sentido de que las legislaturas locales carecen de atribuciones para expedir leyes que regulen las relaciones de servicio público existentes entre los Estados y sus respectivos empleados públicos, pretendiendo que estas facultades son privativas del Congreso Federal, si se toma en consideración que el artículo 123 Constitucional establece para el Congreso de la Unión, en forma perfectamente diferenciada, dos tipos o clases de atribuciones: en el apartado A, la de expedir leyes sobre el trabajo que regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de manera general, en todo contrato de trabajo, conforme a las bases que enumera en las diversas fracciones de dicho apartado, y, en el apartado B, la de expedir leyes sobre el trabajo que regirán entre los Poderes de la Unión, Gobiernos del Distrito Federal y Territorios, con sus trabajadores. En lo referente al primer grupo (relaciones laborales entre los obreros en general con sus patronos), el Congreso Federal no tiene restringida su facultad legislativa a ninguna entidad federativa en particular, por lo que sus respectivos ordenamientos tienen vigencia, ordinariamente, en toda la República; pero en lo que atañe al segundo (relación de servicio público entre el Estado y sus empleados públicos), el referido Congreso de la Unión sí tiene una importante restricción, ya que teniendo facultades exclusivas, únicamente para reglamentar las relaciones entre la Federación, Distrito y Territorios Federales, por una parte, y sus empleados públicos, por la otra, queda fuera de sus atribuciones legislar sobre los vínculos de servicio público existentes entre los Estados de la Federación y sus respectivos empleados, aspecto éste que compete a las correspondientes legislaturas estatales, de acuerdo con el principio establecido por el artículo 124 Constitucional, en el sentido de que las facultades no concedidas expresamente a la Federación, se entienden reservadas a los Estados. No cabe argüir, en contra de esta conclusión, que cuando el apartado A del artículo 123 Constitucional otorga facultades al Congreso Federal para legislar sobre las relaciones laborales derivadas de los contratos de trabajo, se entiende incluida también la facultad de legislar sobre las relaciones entre el Estado y sus empleados públicos, porque ambos tipos de relaciones no se identifican entre sí, en virtud de que tienen naturaleza jurídica diversa, en lo que

están de acuerdo tanto la doctrina como la jurisprudencia de esta Suprema Corte.

Vols. 139-144, primera parte, p. 231, Amparo en revisión 1656/79, Blanco Peinado Ruvalcaba, 26 de agosto de 1980, unanimidad de 17 votos.

PASTIZALES, LEY QUE REGULA EL APROVECHAMIENTO DE, EN EL ESTADO DE DURANGO, INCONSTITUCIONALIDAD. Según el texto de la Ley que regula el Aprovechamiento Técnico de Pastizales en el Estado de Durango, dada por Decreto Número 65 emitido el nueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco por la Legislatura de dicha entidad federativa y publicado en el Periódico Oficial del Estado del dieciocho del mismo mes, por el Gobernador Constitucional del mismo, sus disposiciones si regulan el aprovechamiento técnico de pastizales ejidales o comunales, pues son aplicables "a todos los predios ganaderos del Estado, cualquiera que sea su régimen de propiedad" (artículo 1); además, el Departamento de Pastizales creado por su artículo 4, dependiente de la Dirección General de Agricultura y Ganadería del Gobierno del Estado, entre las funciones que le asigna el artículo 6o., tiene la de "vigilar, controlar y asesorar en la aplicación correcta de las medidas y programas tendientes al manejo, conservación y mejoramiento de los recursos ganaderos, tanto de ejidatarios, comuneros, colonos y particulares, como de organismos de productores y dependencias de la Administración Pública Federal y Estatal que promuevan actividades agropecuarias" (fracción I); la de "llevar a cabo los estudios para definir la carga animal adecuada que corresponda a los predios ganaderos y recomendar la especie animal más conveniente y productiva para su explotación, de conformidad con las características del terreno" (fracción V); la de "elaborar los manuales y reglamentos necesarios para explicar y aplicar la metodología para determinar los coeficientes de agostadero, o ampliar la metodología que ya existe a nivel Nacional" (fracción VI); más aún, del texto de los artículos 7, 8, 10, 22, 23, 24, 26 y 27, se desprende que la Ley reclamada si comprende a los núcleos de población ejidal o comunal, pues regula, entre otras cosas, el aprovechamiento de los pastos ejidales o comunales, por lo que resulta claro que con ellos se está legislando en materia agraria. Ahora bien, de la lectura de las diversas fracciones del artículo 27 constitucional, fundamentalmente de la fracción XI, se advierte que es facultad privativa del Congreso de la Unión legislar exclusivamente en lo

concerniente a la materia agraria, facultad que encuentra su complemento en la fracción XXX del artículo 73 de nuestra Carta Magna, que atribuye al Poder Legislativo la facultad de expedir todas las leyes necesarias con objeto de hacer efectivas las facultades que la Constitución concede a los Poderes de la Unión. También es de tomarse en cuenta que en el inciso a), fracción XI, del artículo 27 de la Constitución General de la República, se establece que "para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo y en las leyes reglamentarias que se expidan, se crea una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las Leyes agrarias y de su ejecución". En concordancia con este precepto, el artículo 41, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece, en síntesis, que la Secretaría de la Reforma Agraria la que tiene facultades en forma exclusiva para aplicar el artículo 27 constitucional y demás leyes agrarias. Consecuentemente, del contenido de ambos preceptos se desprende que es facultad privativa del Congreso de la Unión legislar en lo que concierne a la materia agraria, así como que es facultad exclusiva de la Secretaría de la Reforma Agraria el aplicar las leyes agrarias; por tanto, la facultad de legislar sobre la conservación y el aprovechamiento de los pastos ejidales o comunales y la de aplicar las leyes que regulan esa materia es competencia privativa y exclusiva del Congreso mencionado y de la dependencia indicada, respectivamente. Lo que se corrobora con la Ley Federal de Reforma Agraria expedida por el H. Congreso de la Unión por decreto de 22 de marzo de 1971. Por consiguiente, la Ley que regula el Aprovechamiento Técnico de Pastizales en el Estado de Durango y los actos concretos de su aplicación, son inconstitucionales.

Vols. 139-144, primera parte, p. 255, Amparo en revisión 3992/78, Ejido "Emiliano Zapata", Municipio de Cuencamé, Durango, 4 de septiembre de 1979, unanimidad de 17 votos.

IMPUESTOS, VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE LOS. (HONORARIOS POR ACTIVIDADES PROFESIONALES). De acuerdo con el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, para la validez constitucional de un impuesto se requiere la satisfacción de tres requisitos fundamentales: primero, que sea establecido por ley; segundo, que sea proporcional y equitativo, y tercero, que se destine al pago de los gastos públicos. Si falta alguno de estos tres requisitos, necesariamente el impuesto será contrario a lo estatuido por la Constitución General. Ahora bien, aun cuando respecto de los requi-

sitos de proporcionalidad y equidad, este Tribunal Pleno no ha precisado una fórmula general para determinar cuando un impuesto cumple dichos requisitos, que traducidos de manera breve quieren decir de justicia tributaria, en cambio, de algunas de las tesis que ha sustentado, pueden desprenderse ciertos criterios. Así, se ha sostenido que si bien el artículo 31 de la Constitución, que establece los requisitos de proporcionalidad y equidad como derecho de todo contribuyente, no está en el capítulo relativo a las garantías individuales, la lesión de este derecho sí es una violación de garantías cuando los tributos que decreta el Poder Legislativo, son notoriamente exorbitantes y ruinosos. También este Tribunal Pleno ha considerado que la equidad exige que se respete el principio de igualdad, determinando que es norma de equidad la que se encuentren obligados a determinada situación los que se hallen dentro de lo establecido por la ley y que no se encuentren en esa misma obligación los que estén en situación jurídica diferente, o sea, tratar a los iguales de manera igual. Es decir, este Tribunal Pleno ha estimado que se vulnera el derecho del contribuyente a que los tributos sean proporcionales y equitativos, cuando el gravamen es exorbitante y ruinoso y que la equidad exige que se respete el principio de igualdad. Ex-puesto lo anterior, y aun conviniendo que el impuesto del 1% sobre diversas percepciones que se dedican a la enseñanza media y superior, técnica y universitaria (publicado en el Diario Oficial del 1o. de febrero de 1963), constituye una doble tributación, no por ello puede concluirse que dicho impuesto contravenga lo establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, en relación con la proporcionalidad y equidad.

Vols. 145-150, primera parte, p. 123, Amparo en revisión 3658/80, Octavio Barocio, 20 de enero de 1981. Unanimidad de 16 votos.

SERVICIOS PÚBLICOS, FACULTADES PARA LEGISLAR EN MATERIA DE, Y MODALIDADES A LA PROPIEDAD. DIFERENCIA (LEY SOBRE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS EN EL DISTRITO FEDERAL). No deben confundirse las facultades que para legislar en materia de servicios públicos confiere el artículo 27, fracción VI, párrafo segundo, de la Constitución Política, tanto a la Federación como a los Estados, con la potestad que concede a la Nación el tercer párrafo del mencionado precepto para imponer a la propiedad privada la modalidad que dicte el interés público. El artículo 27, fracción VI, de la Ley suprema, otorga potestad al poder legislativo, sea local

o federal, según el caso, para expedir los ordenamientos que fijan, dentro de sus respectivas jurisdicciones, las causas de utilidad pública y, por ende, la facultad de legislar en materia de servicios públicos, de donde se deriva que el Congreso de la Unión al legislar para el Distrito Federal, reformando y adicionando la Ley Sobre Estacionamientos de Vehículos, lo hizo con plena competencia, en términos de la citada disposición constitucional y de la fracción VI del artículo 73 del propio Código, que expresamente lo faculta para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal. En cambio, el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, como lo ha interpretado este alto Tribunal, otorga facultad exclusiva a la Nación para imponer modalidades a la propiedad privada tomando en cuenta el interés público, entendiéndose que corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión expedir las leyes que reglamentan el mencionado precepto, y por modalidad de la propiedad privada el establecimiento de una norma jurídica de carácter general y permanente que notifique esencialmente la forma jurídica de ese derecho. De aquí que los elementos necesarios para que se configure la modalidad, sean: el carácter general o permanente de la norma que la impone y la modificación substancial del derecho de propiedad, en su concepción vigente. El primer elemento requiere que la regla jurídica se refiera al derecho de propiedad, sin especificar ni individualizar cosa alguna, es decir, que introduzca un cambio general en el sistema de propiedad y, a la vez, que una norma llegue a crear una situación jurídica estable. El segundo elemento, esto es, la modificación que se opere en virtud de la modalidad, habrá de implicar una limitación y transformación del derecho de propiedad; ahí, la modalidad viene a ser un término equivalente a la limitación o a la transformación. El concepto de modalidad se aclara, con mayor precisión, si se estudia el problema desde el punto de vista de los efectos que aquella produce, en relación con los derechos del propietario. Los efectos de las modalidades que se imprimen a la propiedad privada han de consistir en una extinción parcial de los atributos del propietario, de manera que éste no siga gozando, en virtud de las limitaciones estatuidas por el Poder Legislativo, de las facultades inherentes a la extensión actual de su derecho. Ahora bien, estimar que las disposiciones de la Ley reclamada, que regulan únicamente la prestación del servicio público de estacionamientos de vehículos en el Distrito Federal determinando la forma en que se ha de otorgar, los requisitos que deben cumplir los locales, la fijación de los horarios y tarifas, etc., introducen un cambio permanente para el titular, respecto del dominio del inmueble de su propiedad, es atribuirles un al-

cance que no tienen, porque carecen de los dos elementos que constituyen la modalidad, antes ya examinados, y no persiguen como finalidad extinguir el derecho del propietario ni substituirlo en el dominio o uso que tiene sobre el bien inmueble y, por ende, no pugnan con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 27 constitucional, al cual no reglamentan en modo alguno, ya que no establecen medidas para el fraccionamiento de los latifundios, para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola, para la creación de nuevos centros de población, para el fomento de la agricultura o para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad, cuestiones a las que alude el citado párrafo y que compete regularlas al Congreso de la Unión como legislador federal.

Vols. 145-150, primera parte, p. 153, Amparo en revisión 3221/76, Estacionamientos Gante, S. de R. L., 17 de marzo de 1981, unanimidad de 19 votos.

INVASIÓN DE ESFERAS, LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA ENTRE TRIBUNALES DE DISTINTO FUERO NO CONSTITUYEN UN PREBLEMA DE. Cuando el problema que se plantea en el amparo consiste en determinar cuáles autoridades, de entre las federales y las locales, son competentes para conocer de algún asunto, es evidente que el negocio trata de cuestiones de mera legalidad y, en consecuencia, no se está en el caso de las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, porque no es válido considerar que se invada o restrinja la soberanía de un estado de la unión, por la mera circunstancia de que un Tribunal de la Federación conozca de asuntos jurisdiccionales respecto de los cuales se afirme no son de su competencia, sino de la de un estado o viceversa, pues soberanía y competencia son dos conceptos de alcances jurídicos distintos y la incompetencia no implica invasión. Además, el hecho de que el artículo 106 de la Propia Carta Magna, establezca un procedimiento especial distinto al amparo para dirimir este tipo de cuestiones, demuestra que el constituyente excluyó del tema de invasión de esferas, tales conflictos de competencia.

Vols. 151-156, primera parte, p. 112, Amparo en revisión 5062/60, J. Francisco Rosas Cárdenas y coagraviados, 29 de septiembre de 1981, unanimidad de 15 votos.

AUDIENCIAS, GARANTÍA DE. OBLIGACIONES DEL PODER LEGISLATIVO FRENTE A LOS PARTICULARES. La Suprema Corte ha resuelto que

la garantía de audiencia debe constituir un derecho de los particulares, no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente a la autoridad legislativa, que queda obligada a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les de oportunidad de defensa en aquellos casos en que resulten afectados sus derechos. Tal obligación constitucional se circunscribe a señalar el procedimiento aludido; pero no debe ampliarse el criterio hasta el extremo de que los órganos legislativos estén obligados a oír a los posibles afectados por una ley antes de que ésta se expida, ya que resulta imposible saber de antemano cuáles son todas aquellas personas que en concreto serán afectadas por la ley y, por otra parte, el proceso de formación de las leyes corresponden exclusivamente a órganos públicos.

Amparo en revisión 3386/76.—Ranver Compañía Mexicana de Estacionamientos, S. A.—16 de febrero de 1982.—Unanimidad de 20 votos.

Omparo en revisión 6408/76.—María Fortes de Lamas.—18 de marzo de 1980.—Unanimidad de 16 votos.

Amparo en revisión 3957/76.—Estacionamientos San Francisco, S. A.—18 de noviembre de 1980.—Unanimidad de 19 votos.

Amparo en revisión 798/77.—Ranver Compañía Mexicana de Estacionamientos, S. A.—17 de marzo de 1981.—Unanimidad de 19 votos.

Amparo en revisión 3221/76.—Estacionamientos Gante, S. de R. L. y C. V.—17 de marzo de 1981.—Unanimidad de 19 votos.

Informe 1982, primera parte, tesis 1, p. 333.

PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDAD A LA. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE SE CONFIGURE. Por modalidad a la propiedad privada debe entenderse el establecimiento de una norma jurídica de carácter general y permanente que modifique, esencialmente, la forma de ese derecho. Son, pues, elementos necesarios para que se configure la modalidad, primero, el carácter general y permanente de la norma que la impone y, el segundo, la modificación substancial del derecho de propiedad en su concepción vigente. El primer elemento requiere que la regla jurídica se refiera al derecho de propiedad sin especificar ni individualizar cosa alguna, es decir, que introduzca un cambio general en el sistema de propiedad y, a la vez que

esa norma llegue a crear una situación jurídica estable. El segundo elemento implica una limitación o transformación del derecho de propiedad; así, la modalidad viene a ser un término equivalente a limitación o transformación. El concepto de modalidad a la propiedad privada se aclara con mayor precisión si se estudia desde el punto de vista de los efectos que produce en relación con los derechos del propietario. Los efectos de la modalidad que se imponga a la propiedad privada consisten en una extinción parcial de los atributos del propietario, de manera que éste no sigue gozando, en virtud de las limitaciones estatuidas por el Poder Legislativo, de todas las facultades inherentes a la extensión actual de su derecho.

Amparo en revisión 3386/76.—Ranver Compañía Mexicana de Estacionamientos, S. A.—16 de febrero de 1982.—Unanimidad de 20 votos.

Amparo en revisión 6408/76.—María Fortes de Lamas.—18 de marzo de 1980.—Unanimidad de 16 votos.

Amparo en revisión 3957/76.—Estacionamientos San Francisco, S. A.—18 de noviembre de 1980.—Unanimidad de 19 votos.

Amparo en revisión 798/77.—Ranver Compañía Mexicana de Estacionamientos, S. A.—17 de marzo de 1981.—Unanimidad de 19 votos.

Amparo en revisión 3221/76.—Estacionamientos Gante, S. de R. L. y C. V.—17 de marzo de 1981.—Unanimidad de 19 votos.

Informe 1982, primera parte, tesis 3, p. 335.

ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS EN EL DISTRITO FEDERAL. LEY SOBRE. NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 5º CONSTITUCIONAL. Es cierto que la Ley sobre Estacionamientos de Vehículos en el Distrito Federal somete a previo permiso la prestación del servicio público de estacionamientos de vehículos (artículo 10 del decreto de 30 de diciembre de 1974, que reforma y adiciona dicha Ley), pero en ninguna de sus disposiciones coarta o prohíbe el establecimiento o funcionamiento de los estacionamientos y, por ende no restringe al particular el derecho de dedicarse a prestar el servicio de referencia, sino que se limita, por un lado, a reglamentar los requisitos mínimos para que los interesados que deseen prestar ese servicio los efectúen y, por otro lado, a establecer, para el efecto de explotar el mismo, el requisito de obtener previo per-

miso del Departamento del Distrito Federal, lo que no contraviene el artículo 5o. constitucional, ya que las disposiciones de referencia pueden ser satisfechas por todos los particulares que deseen prestar el servicio público de estacionamientos de vehículos, puesto que tienden a regular esa actividad en favor de la colectividad y asegurar su debido control legal.

Amparo en revisión 3386/76.—Ranver Compañía Mexicana de Estacionamientos, S. A.—16 de febrero de 1982.—Unanimidad de 20 votos.

Amparo en revisión 6408/76.—María Fortes de Lamas.—16 marzo de 1980.—Unanimidad de 16 votos.

Amparo en revisión 3957/76.—Estacionamientos San Francisco, S. A.—18 de noviembre de 1980.—Unanimidad de 19 votos.

Amparo en revisión 798/77.—Ranver Compañía Mexicana de Estacionamientos, S. A.—17 de marzo de 1981.—Unanimidad de 19 votos.

Amparo en revisión 3221/76.—Estacionamientos Gante, S. de R. L. y C. V.—17 de marzo de 1981.—Unanimidad de 19 votos.

Informe 1982, primera parte, tesis 5, p. 337.

ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS EN EL DISTRITO FEDERAL, LEY SOBRE. NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL. Como el artículo 6° de la Ley sobre Estacionamientos de Vehículos en el Distrito Federal permite la prestación del servicio de estacionamientos de vehículos no solamente por el Departamento del Distrito Federal, las dependencias federales y las empresas de participación estatal, sino también por los gobernados, personas físicas o morales, es de concluirse que las reformas a dicha ley, contenidas en el decreto de 30 de diciembre de 1974, no evitan ni tienden a evitar la libre concurrencia ni favorecen con privilegio alguno al número indeterminado de personas que señala su articulado y que pueden prestar el servicio indicado, sino que se limitan a fijar las condiciones mínimas en que éste debe prestarse y los requisitos que deben llenarse para poder obtener los permisos necesarios a efecto de realizar su prestación y funcionamiento.

Por lo tanto, dicha ley no impide la libre concurrencia puesto que todo aquel que satisfaga los requisitos que la mencionada ley señala podrá prestar el servicio en cuestión. En consecuencia, al no favorecer intereses de determinadas personas y tomar en cuenta situaciones objetivas en que se reflejan necesidades colectivas

en favor de los usuarios y satisfacer intereses razonables en favor de los que presten el servicio de que se trata, no viola el artículo 28 del Pacto Federal.

Amparo en revisión 3386/76.—Ranver Compañía Mexicana de Estacionamientos, S. A.—16 de febrero de 1982.—Unanimidad de 20 votos.

Amparo en revisión 6408/76.—María Fortes de Lamas.—18 de marzo de 1980.—Unanimidad de 16 votos.

Amparo en revisión 3957/76.—Estacionamientos San Francisco, S. A.—18 de noviembre de 1980.—Unanimidad de 19 votos.

Amparo en revisión 798/77.—Ranver Compañía Mexicana de Estacionamientos, S. A.—17 de marzo de 1981.—Unanimidad de 19 votos.

Amparo en revisión 3221/76.—Estacionamientos Gante, S. de R. L. y C. V.—17 de marzo de 1981.—Unanimidad de 19 votos.

Informe 1982, primera parte, tesis 6, p. 339.

ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS EN EL DISTRITO FEDERAL, LEY SOBRE. NO IMPONE MODALIDADES A LA PROPIEDAD PRIVADA. El decreto expedido por el Congreso de la Unión el 27 de diciembre de 1974, por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley sobre Estacionamientos de Vehículos en el Distrito Federal, no introduce un cambio en el sistema de propiedad en relación con los inmuebles de particulares dedicados a estacionamientos de vehículos y, por lo mismo, no implica una limitación o transformación de ese derecho, pues la circunstancia de que regule el servicio de estacionamiento de vehículos en el Distrito Federal y lo declare de utilidad pública en modo alguno viene a crear modalidades a la propiedad de los particulares sobre los predios que están destinados a otorgar ese servicio, ya que la declaración y regulación señaladas tienen como finalidad proteger adecuadamente a los usuarios en relación con las obligaciones de guarda, estacionamiento y devolución de vehículos, contraídas por las personas que tienen destinado un establecimiento a esos objetivos, por lo que tales reformas y adiciones miran a la actividad y funcionamiento de los estacionamientos y no se refieren al derecho de propiedad aludido. Por lo tanto, no puede considerarse al decreto en cuestión como generador de modalidades a la propiedad privada, puesto que se limita a regular una actividad que

considera como servicio público, aplicable a todas aquellas personas que voluntariamente se dediquen a ella en el Distrito Federal. Además, la facultad que concede el artículo 9o. de dicha Ley al Departamento del Distrito Federal para tomar las medidas necesarias a efecto de impedir la suspensión del servicio público de estacionamiento de vehículos prestado por particulares y para hacerse cargo del mismo, sólo tiende a asegurar la prestación del servicio, quedando incólume el derecho de propiedad del inmueble por estar protegido por el artículo 27 constitucional, el cual atiende al derecho de propiedad particular, sin perjuicio de sujetarlo a las disposiciones de interés público que, como en la especie, no cambian ni extinguen sus atributos propios.

Amparo en revisión 3386/76.—Ranver Compañía Mexicana de Estacionamientos, S. A.—16 de febrero de 1982.—Unanimidad de 20 votos.

Amparo en revisión 6408/76.—María Fortes de Lamas.—18 de marzo de 1980.—Unanimidad de 16 votos.

Amparo en revisión 3957/76.—Estacionamientos San Francisco, S. A.—18 de noviembre de 1980.—Unanimidad de 19 votos.

Amparo en revisión 798/77.—Ranver Compañía Mexicana de Estacionamientos, S. A.—17 de marzo de 1981.—Unanimidad de 19 votos.

Amparo en revisión 3221/76.—Estacionamientos Gante, S. de R. L. y C. V.—17 de marzo de 1981.—Unanimidad de 19 votos.

Informe 1982, primera parte, tesis 7, p. 340.

DISTRITO FEDERAL Y FEDERACIÓN. SON ENTES JURÍDICOS DISTINTOS.

No debe confundirse Distrito Federal y Federación, por más que aquél constituya el lugar de residencia de los poderes federales y aun cuando su administración, dirección y gobierno, se ejerzan por la propia federación. En efecto, desde el punto de vista formal, el Distrito Federal mantiene una relación de dependencia con la federación de estados, puesto que se encomiendan al Congreso de la Unión, las funciones legislativas que rigen la entidad (artículo 73, fracción IV, de la Constitución Federal); la función administrativa depende del Presidente de la República, quien atiende en forma directa su gobierno (artículo 73, fracción IV, base 1a., de la citada ley fundamental) y por último, la función judicial se encomienda esencialmente a órganos jurisdiccionales

encabezados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuyos miembros son nombrados también por autoridades federales, según el procedimiento particular que señala la propia Carta Magna (artículo 73, fracción IV, base 4a.); sin embargo, desde el punto de vista material, el Distrito Federal es una entidad local, como se desprende de lo preceptuado en el artículo 43 de la citada Ley Fundamental, que expresamente señala que además de los estados que ahí se enumeran el Distrito Federal es parte integrante de la Federación, es decir que no es la Federación misma y, si bien el Congreso de la Unión emite las leyes que lo rigen, éstas no tienen aplicación en toda la República, como tampoco tienen jurisdicción en todo ese ámbito sus autoridades administrativas y sus tribunales carecen de competencia para conocer de asuntos que no correspondan a la localidad.

Informe 1982, primera parte, p. 348, Recurso de reclamación en el juicio de amparo en revisión 4149/74, Lago de Guadalupe Unidades Vecinales "B" y "C", S. A., 16 de noviembre de 1982, unanimidad de 17 votos.

EXPROPIACIÓN, NO ESTÁ SUJETA A PROCEDIMIENTO JUDICIAL. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN. El último párrafo de la fracción VI, del artículo 27 constitucional, que prohíbe la revocación, se refiere a los casos en que el Estado promueva un procedimiento judicial ejercitando alguna de las acciones patrimoniales que el propio precepto le confiere, mas no a la materia expropiatoria, ya que el segundo párrafo de la misma fracción VI del artículo 27 de la Carta Magna, no establece que para emitir una declaratoria de expropiación se deba seguir un procedimiento judicial, pues al contrario, dispone que lo único que deberá quedar sujeto a resolución judicial, será "el exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal". Lo que el precepto constitucional prohíbe, es la revocación de lo hecho por las autoridades administrativas correspondientes (ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate) antes de que se dicte sentencia ejecutoriada por el tribunal competente, cuando, obviamente, la Nación haya ejercitado ante dicho tribunal alguna de las acciones que le confiere el propio artículo 27 constitucional, a fin de lograr que las tierras o aguas respectivas ingresen al patrimonio nacional, lo que no sucede en materia de expropiación, porque para emitir el decreto expropiatorio el Estado no ejercita ninguna acción ante algún

tribunal, ya que tal decreto se dicta unilateralmente por la autoridad administrativa e incluso sin necesidad de otorgar audiencia previa al propietario afectado. Consiguientemente, si el último párrafo de la fracción VI del artículo 27 constitucional no se refiere a la irrevocabilidad de un decreto expropiatorio, es evidente que los artículos 8 y 9 de la Ley de Expropiación del Estado de Yucatán, que dispone que al ejecutivo del Estado corresponde resolver el recurso de revocación establecido en favor de las personas afectadas con la expropiación, no son inconstitucionales.

Informe 1982, primera parte, p. 350, Amparo en revisión 5220/80, Teatro Peón Contreras, S. A., 15 de junio de 1982, unanimidad de 15 votos.

INVASIÓN DE ESFERAS, NO SE PLANTEA UN PROBLEMA DE, CUANDO SE TRATA DE ATRIBUCIONES DEL DISTRITO FEDERAL. El artículo 103 de la Constitución General de la República, en sus fracciones II y III, establece la facultad de los Tribunales de la Federación para resolver controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados y por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, es decir que sólo contempla los casos de invasión de esferas por parte de autoridades locales a la federación o viceversa, pero no la invasión de autoridades locales entre sí, como sería el caso en que el problema que se suscitara, fuese entre estados de la federación, o entre alguna entidad federativa con autoridades del Distrito Federal que, en este sentido tiene el carácter de local y es un ente jurídico distinto a la Federación.

Informe 1982, primera parte, p. 353, Recurso de reclamación en el juicio de amparo en revisión 4149/74, Lago de Guadalupe Unidades Vecinales "B" y "C", S. A., 16 de noviembre de 1982, unanimidad de 17 votos.

POLICÍA, REGLAMENTOS DE. ARTÍCULO 16, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El régimen de policía está constituido por disposiciones de carácter restrictivo que aseguran el orden público y, por tanto, comprende el conjunto de facultades que tienen las autoridades administrativas para vigilar la conducta de los particulares, siempre con la finalidad de asegurar el orden social; sin que, por tanto, pueda decirse que el artículo 16 constitucional alude exclusivamente a la "policía" en sentido estricto

que se encarga simplemente de mantener la tranquilidad social. Consecuentemente, si las autoridades administrativas pueden practicar visitas domiciliarias para cerciorarse de que se han cumplido los "reglamentos de policía", debe entenderse que en la disposición relativa de la Ley Fundamental se alude a reglamento de policía en un sentido lato, comprendiendo por tanto, a todas aquellas disposiciones legales que otorguen facultades a las autoridades administrativas para vigilar la conducta de los particulares y cerciorarse de que se ajusta a las normas de orden público aplicables, previniendo así la alteración de dicho orden.

Informe 1982, primera parte, p. 359, Amparo en revisión 7212/79, Nacional de Dulces, S. A. de C. V., 3 de agosto de 1982, mayoría de 18 votos.

RESPONSABILIDAD DE LOS TITULARES DE SECRETARÍAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO, QUEDA EXCLUIDA POR ACTOS DE SUS SUBALTERNOS. Es cierto que de conformidad con la fracción III, del artículo 10 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, vigente en la época de la emisión de los actos reclamados en el juicio de amparo, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes correspondía el otorgar concesiones y permisos para establecer y explotar sistemas y servicios telefónicos, cablegráficos, sistemas de comunicaciones inalámbricas, estaciones de radio experimentales, culturales y de aficionados y estaciones de televisión, etc., así como que, de conformidad con el artículo 9o., fracción I de la Ley Federal de Radio y Televisión, a la propia Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde otorgar y revocar concesiones de radio y televisión y que además, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 25 y 26 del ordenamiento legal citado en primer término, atribuían competencia original a los titulares de las secretarías y departamentos administrativos; pero ésto no debe llevarse al extremo que pretende el recurrente para los efectos del juicio de garantías, en el sentido de que cualquier acto que efectúe cualquier funcionario subalterno es atribuible únicamente al Titular, en el caso, el Secretario de Comunicaciones y Transportes, pues de aceptar dicho criterio no tendrían sentido los artículos 5o., fracción II, 19, 147, 149, y demás relativos de la Ley de Amparo, ya que con el sólo hecho de señalar como autoridad responsable al titular de la dependencia respectiva del Poder Ejecutivo, se haría innecesario señalar como responsables a otras autoridades de la misma Dependencia, aún teniendo éstas el carácter de ordenadoras o ejecutoras; ya que de estimarse así,

1750

LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

tal y como lo ha sostenido este Alto Tribunal, se llegaría al extremo de que como el artículo 80 de la Constitución General de la República, establece que se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; al reclamarse actos de autoridades administrativas, bastaría con señalar al Presidente de la República, sin que fuera necesario señalar a la autoridad que realmente emitiera el acto reclamado, en virtud de que de seguir tal criterio sería ocioso llamar a juicio a otra autoridad que no fuera el Presidente de la República.

Informe 1982, primera parte, p. 366, Amparo en revisión 5381/73, Sergio Fajardo Ortiz, 6 de julio de 1982, unanimidad de 17 votos.